

---

México, D. F., a 2 de diciembre de 2015

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, proceda, por favor, a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Presidente, están presentes los 6 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 15 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral, 3 juicios de revisión constitucional electoral, 24 recursos de apelación, 12 recursos de reconsideración, 3 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador y 2 recursos de revisión, que hacen un total de 60 medios de impugnación con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso y aviso complementario fijados en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos que se han programado para esta Sesión Pública, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Secretaria General.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el orden en que se propone la discusión y resolución de asuntos, si están de acuerdo, por favor, en votación económica sírvanse manifestar su aprobación.

Tome nota, por favor, Secretaria General.

Señor Secretario José Eduardo Vargas Aguilar, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa.

**Secretario de Estudio y Cuenta José Eduardo Vargas Aguilar:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados, me permito dar cuenta, en primer término, con el juicio ciudadano 4404 del presente año, promovido por Antonio Mellado Ramírez, en contra de la supuesta omisión del Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI en Puebla, de resolver su escrito de renuncia voluntaria.

En el proyecto de cuenta, no se desprende que la resolución emitida hubiera sido hecha del conocimiento del actor, razón por la cual se ordena su notificación.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia, el JRC-725 de este año, mediante el cual el PAN impugna la sentencia local que confirmó la designación del Fiscal Especial de Delitos Electorales, en Aguascalientes.

---

En el proyecto de cuenta se propone confirmar la resolución impugnada, tomando en cuenta que el planteamiento de inconstitucionalidad hecho valer es infundado, dado que su argumento lo refleja respecto de una disposición transitoria y temporal.

A continuación doy cuenta con el recurso de apelación 731 del presente año y sus acumulados, en los cuales se impugna el acuerdo 896 del Consejo General del INE, por el cual se ratificó y designó a los Consejeros Electorales de los Consejos locales de varias entidades federativas para los respectivos procesos locales.

En el proyecto, de conformidad con las consideraciones vertidas en el mismo, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 756 del presente año, por medio del cual el Partido del Trabajo controvierte la resolución 936 del Consejo General del INE, en la cual se declaró la pérdida de registro de dicho partido político.

En el proyecto que se pone a su consideración, se propone inaplicar al caso concreto las porciones normativas de los artículos 94, párrafo I, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y 24, párrafo III de la LEGIPE.

Por tanto, la declaratoria de pérdida de registro deja de surtir sus efectos jurídicos debiendo regresar la situación del instituto político a la etapa de prevención hasta en tanto se tengan los resultados del cómputo distrital correspondiente al Distrito Federal 01 de Aguascalientes.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 786 promovido por el PRD, mediante el cual controvierte el acuerdo del Consejo General del INE, que aprobó el plan y calendario integral para la elección extraordinaria de Gobernador en el Estado de Colima.

En el proyecto, se propone modificar el acuerdo para el efecto de permitir que los representantes generales o de casilla que se acrediten, puedan válidamente pertenecer a otra entidad federativa.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, José Eduardo.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos con que se ha dado cuenta. Por favor, Magistrado Flavio Galván tiene el uso de la palabra.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

En primer lugar, para hacer alusión al proyecto correspondiente al recurso de apelación 731 y propuestas de acumulación, caso en el cual no comparto la propuesta que hace la Magistrada Alanis Figueroa al resolver esta controversia.

En mi opinión, no hay fundamento jurídico alguno que sustente el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ratifica y designa a las Consejeras y los Consejeros Electorales de los 12 Consejos Locales de las entidades de Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, para los procesos electorales locales 2015-2016.

Conforme a este acuerdo, se ha determinado ratificar en su cargo a las Consejeras y los Consejeros Electorales propietarios y suplentes para integrar los 12 Consejos locales del Instituto Nacional Electoral en las entidades mencionadas.

---

Se sugiere que dichos órganos colegiados ratifiquen a las Consejeras y los Consejeros Electorales de los Consejos distritales en la primera Sesión que celebren.

Y en el punto tercero se dice que, con motivo de las vacantes, se aprueba el nombramiento como Consejeros propietarios de ciudadanos que hasta el más reciente proceso electoral, habían prestado servicio como suplentes, para quedar integrados en los términos del anexo único de este acuerdo.

En términos generales, de lo que se trata es de integrar los Consejos locales del Instituto Nacional Electoral en las entidades federativas ya mencionadas, en las cuales se llevarán a cabo elecciones locales en este procedimiento electoral 2015-2016.

En mi opinión —decía— sin fundamento alguno el Consejo General ha emitido este acuerdo en trasgresión a lo previsto en la legislación que debe ser aplicable.

La designación de Consejeros locales y distritales, en su caso, se determina por las elecciones federales en las cuales deben intervenir, así los Consejeros fueron designados en términos de la legislación para dos procedimientos electorales y claro, con el transcurso del tiempo se ha ido desfasando la actualización de estas designaciones a grado tal que algunos de los Consejeros han participado ya en tres, en cuatro, en cinco, ya está en seis procedimientos federales.

Sin embargo, la designación se tiene que hacer en términos de lo previsto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo 44, párrafo 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que es facultad del Consejo General hacer las designaciones, designar por mayoría absoluta a más tardar el día 30 de septiembre del año anterior al de la elección, de entre las propuestas que al efecto hagan el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del propio Consejo General a los Consejeros Electorales de los Consejos locales.

Si tienen hasta el 30 de septiembre de 2017 para hacer esta designación, pueden hacerla en cualquier momento, pero tiene que ser conforme a Derecho, tiene que ser de acuerdo al procedimiento establecido en la propia legislación.

Y decía al principio, lo que determina el nombramiento y la permanencia de los Consejeros son los procedimientos electorales federales, no los procedimientos electorales locales.

El artículo 65, párrafo 3 de la misma Ley General, establece que los Consejeros Electorales serán designados conforme a lo dispuesto en el inciso h) del párrafo 1 del artículo 44 de esta ley, por cada Consejero Electoral propietario, habrá un suplente. De producirse una ausencia definitiva o, en su caso, de incurrir el Consejero propietario en dos inasistencias, etcétera. Aquí no se está llevando a cabo el procedimiento como está previsto en la ley.

El artículo 65, párrafo uno, dispone que los Consejos locales funcionarán durante el proceso electoral federal, y se integrarán con un Consejero Presidente designado por el Consejo General en términos del artículo 44, párrafo 1, inciso f) de esta ley, quien en todo tiempo fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo, seis Consejeros Electorales y representantes de los partidos políticos nacionales, etcétera.

Si lo que determina su nombramiento es el procedimiento electoral federal, no podemos decir o aducir que un procedimiento electoral local sea motivo para designar a nuevos consejeros locales o para destituir o substituir a los que actualmente están en el cumplimiento de sus funciones.

Tiene que ser el nombramiento en términos de la propia ley por dos procedimientos electorales federales.

---

El artículo 67, párrafo 1, dispone que los Consejos locales iniciarán sus sesiones a más tardar el 30 de septiembre del año anterior al de la elección extraordinaria, que es precisamente cuando deben de ser designados a más tardar estos consejeros electorales que deben reunir los requisitos previstos en la propia legislación.

Y el artículo 66, párrafo 2, de la misma Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que los Consejeros Electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios, pudiendo ser reelectos para un proceso más.

Si todo el ámbito de referencia es la celebración de elecciones ordinarias federales, no puede ser punto de referencia la celebración de elecciones locales.

Los que fueron designados para dos procedimientos electorales o los que han sido designados para un tercer procedimiento pueden ser sustituidos los que fueron designados para un tercero o que ya están en el desempeño de un cuarto o quinto procedimiento no sólo pueden, sino deben ser sustituidos.

Pero la designación del sustituto tiene que ser para los dos procedimientos electorales federales ordinarios. Es decir, para el procedimiento electoral federal de 2018 y de 2021.

Esto, en mi opinión, es lo que determina la legislación aplicable en el caso.

Los que están en el cargo, o los que estaban hasta antes de este acuerdo deben continuar en el desempeño de sus funciones, sólo pueden ser substituidos por los nuevos designados para esos dos procedimientos electorales federales, 2018 y 2021, no es causa suficiente la celebración de elecciones locales, no hay fundamento para ello.

Es cierto que la naturaleza jurídica y las funciones del antes Instituto Federal Electoral han cambiado, ahora tenemos un Instituto Nacional Electoral con funciones tanto en el ámbito federal, como en el ámbito local y en el ámbito municipal.

Estamos ante un nuevo sistema electoral nacional federal, local y municipal, pero la forma de designación no ha cambiado.

Tenemos tesis de jurisprudencia en el sentido de que los Consejeros designados que han llegado al límite de su designación deben abandonar sus funciones cuando sea designado el sustituto, pero que sea designado conforme a la ley, no hay ningún fundamento para que al suplente ahora se le designe propietario y cumpla como propietario, respecto de qué procedimientos electorales federales; sólo para que funjan en el procedimiento electoral local de la entidad respectiva que se llevará a cabo de 2015 a 2016. En mi opinión, no hay sustento para ello, no hay fundamento legal.

En consecuencia, el acuerdo emitido por el Consejo General debe ser revocado.

Los ciudadanos que fungían como Consejeros locales propietarios deben ser restituidos en su cargo para que cumplan las funciones atribuidas al Instituto Nacional Electoral en las elecciones que se llevarán a cabo en las entidades ya mencionadas.

Han promovido —cuatro de ellos— el correspondiente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y, en mi opinión, les asiste razón. Los partidos políticos interesados han promovido recurso de apelación y, en mi opinión, les asiste razón.

Para mí, se debe revocar este acuerdo, restituir a los Consejeros locales substituidos para desempeñar su cargo y hacer la designación una vez que hayan concluido estos procedimientos electorales locales, para que los nuevos Consejeros funjan en las elecciones federales de 2018 y 2021.

Y en el ejercicio de las facultades que al Instituto Nacional Electoral le atribuye la legislación constitucional y la legislación nacional electoral, que funjan también en las entidades donde se lleven a cabo procedimientos electorales locales y municipales.

De ahí que no comparta la propuesta que se hace en el proyecto de cuenta.

---

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrado Galván. La Magistrada Alanis me pidió la palabra, si es tan amable.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias, Presidente.

A partir de la cuenta que da mi Secretario y la intervención del Magistrado Galván, me convenzo más del sentido del proyecto que someto a su consideración, sin dejar de lado lo que bien señala el Magistrado Galván, que estamos ante procedimientos de designación de Consejeros Electorales locales del Instituto Nacional Electoral conforme a las reglas y a los requisitos que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a partir de la última reforma, pero también haciéndonos cargo de los acuerdos que ha adoptado el Instituto Nacional Electoral desde el pasado Proceso Electoral Federal 2014-2015 en el que el Consejo General del Instituto no designa a un nuevo grupo de Consejeros Electorales locales o a Consejeros Electorales locales a partir de una nueva convocatoria, sino adopta un acuerdo en el sentido de ratificar a los Consejeros Electorales, Consejeros y Consejeras Electorales locales, que habían sido designados por el propio Consejo General del INE —del entonces IFE— para la elección federal o para el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Dentro de los requisitos para ser Consejeros Electorales se exige al Instituto Nacional Electoral, en la ley, que podrá designarlos para dos procesos electorales y máximo una ratificación en otro Proceso Electoral Federal, es decir, máximo tres procesos electorales federales.

Esta regla ya existía en el anterior COFIPE para los Consejeros locales.

Como el Instituto designa a consejeros electorales para el Proceso Electoral 2011-12, por dos procesos electorales, cuando se aprueba la reforma entra en vigor e inicia el Proceso Electoral Federal 2014-2015, el Instituto ratifica a aquellas Consejeras y Consejeros designados por dos procesos electorales en el 2011.

Es decir, ratifica tanto a las fórmulas de propietarios y suplentes para que funjan como Consejeros locales en el Proceso Electoral Federal que concluyó este año.

Sin embargo, la Reforma Electoral, concretamente la LEGIPE, el artículo 66 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como ya lo señalaba el Magistrado Galván, establece cuáles son los requisitos que deberán satisfacer los Consejeros Electorales; entre ellos está precisamente el ser designados para los procesos, “ser designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para un proceso más”. Artículo 66, párrafo segundo.

El artículo 65, que se refiere al funcionamiento de los procesos electorales locales, y llamo su atención porque me parece que la reforma fue incompleta en cuanto al funcionamiento de los consejos electorales locales, a partir de las nuevas atribuciones que tiene el Instituto Nacional Electoral en la Constitución en la ley para participar con Consejos locales también y distritales en las elecciones locales.

El artículo 65 establece que: “Los Consejos locales funcionarán durante el Proceso Electoral Federal y se integrarán -y no señala la integración, Consejero Presidente- los Consejeros, etcétera, el Secretario...”

El párrafo tercero del artículo 65, señala: “Los Consejeros Electorales serán designados conforme a lo dispuesto en el inciso h), del párrafo 1, del artículo 44 de esta ley”. Y establece también que habrá un Consejero suplente por cada Consejero propietario.

---

Y señala que de producirse una ausencia definitiva o en su caso de incurrir el Consejero Propietario en dos inasistencias de manera consecutiva, sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley”.

Y también señala expresamente, “Que estas designaciones podrán ser impugnadas ante la Sala correspondiente del Tribunal Electoral cuando no se reúna alguno de los requisitos”.

Uno de los requisitos es que sean designados para dos procesos electorales ordinarios, pudiendo ser reelectos para un proceso electoral más.

Si vamos nosotros al artículo 44, al inciso h), del párrafo 1: “Dentro de las atribuciones del Consejo General está la de designar por mayoría absoluta a más tardar el 30 de septiembre del año anterior al de la elección, de entre las propuestas que a efecto haga el Consejero Presidente a los Consejeros Electorales del propio Consejo General, a los Consejeros Electorales de los Consejos locales”. Ya daba lectura el Magistrado Galván de esta atribución del Consejo General.

Pero si ustedes se detienen en las funciones y la temporalidad que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece para los Consejos locales, sigue manteniendo la funcionalidad como si no existieran estas nuevas atribuciones del Instituto Nacional Electoral, de participar directamente en las elecciones locales que transcurren entre dos procesos electorales federales. Si son las concurrentes, bueno, están instalados los Consejos Electorales locales.

Y estamos en ese supuesto.

Yo le preguntaría respetuosísimamente al Magistrado Galván, porque él lo que está señalando es correcto, pero estamos en una situación de excepción.

Estoy convencida que la ley no establece un procedimiento distinto para el caso del nombramiento de los Consejeros locales del INE cuando están o ya inician los procesos electorales locales y cuando el Instituto no ha nombrado a todos los Consejeros locales a partir de esta nueva reforma para participar en los dos procesos electorales correspondientes. Venimos de una ratificación de la anterior integración de los consejos locales que lo hace sólo para el Proceso Electoral Federal, los nombra, los ratifica para el Proceso Electoral Federal 2014-2015 que concluye.

Hay atribuciones que tienen que realizar los consejos locales, son Consejeros locales del Instituto Nacional Electoral, no son Consejeros estatales, permítanme esa clasificación, van a participar como Consejeros del INE integrando esos Consejos, y tienen que cumplir con todos los requisitos que establece el artículo 66 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para el nombramiento de los Consejeros de las entidades locales del INE, que participarán en ejercicio de las atribuciones que hoy le confiere la Constitución y la ley al INE en procesos locales, el Instituto Nacional Electoral, su Consejo General, lo que vuelve hacer en esta ocasión es ratificar a quienes había confirmado para el Proceso Electoral Federal 2014-2015 para actuar en los Consejos locales en las elecciones locales.

Es decir, es la primera vez que sin elección concurrente, porque así sucedió en las pasadas elecciones federales con las correspondientes de los estados que, por primera vez, está designando, integrando Consejos locales que sólo van a actuar temporalmente para estas elecciones locales de las entidades federativas, a que ya se refirió el Secretario en la cuenta y también las recordaba el Magistrado Galván.

Luego entonces, yo estoy convencida, por una parte, que deben de cumplir estos requisitos, cuestión a la que no se opone el Magistrado Galván, nunca dijo que no deben de cumplir los requisitos que establece, por supuesto, la LEGIPE.

---

De tal forma que el Consejo General del Instituto tiene que hacer esta revisión de los requisitos, y al tratarse de funcionarios federales o del Instituto Nacional Electoral y tomando en cuenta un precedente de esta Sala, de un caso en el que se impugnó que una Consejera Electoral designada por el Consejo General para el Consejo local de Veracruz, había participado en más de tres procesos electorales federales, nosotros ordenamos revocar esa designación y que se nombrara a un nuevo consejero.

Tomando en cuenta ese precedente y que el INE ratifica a los Consejeros exclusivamente para estas entidades y para estos procesos electorales locales, considerando el cumplimiento de los requisitos, insisto, nuestro precedente.

El INE hace la revisión de aquellos Consejeros y Consejeras que, en su carrera o participación como Consejeros Electorales ante dicho órgano nacional, ya tenían tres o más procesos electorales en los que habían participado y lo sustituye por los Consejeros suplentes.

Es en ese sentido que, al no existir regla, que está en una situación de excepción que la propia ley no establece los supuestos para la designación de estos Consejeros en procesos electorales locales, que el Instituto Electoral no ha nombrado a los Consejeros Electorales locales en toda su estructura estatal para las elecciones federales, es que estoy proponiendo la confirmación del acuerdo.

Ahora bien, un partido actor en este asunto nos señala que por lo que hace a los suplentes que sustituyen a los Consejeros propietarios que incumplen con el requisito de no haber participado en más de tres procesos electorales, no hay constancia alguna de que si hubieran verificado el cumplimiento de los requisitos que establece el propio artículo 66, toda vez que como fueron nombrados desde 2011, habría que estudiar si no sobrevino alguna causal o incumplimiento alguno de los requisitos para ser Consejeros Electorales.

Este agravio lo estoy proponiendo fundado, vinculando al Instituto Nacional Electoral a que, en el caso de los suplentes, revise el cumplimiento de los requisitos y, en caso de que no se cumpla con los extremos previstos en el artículo 66, entonces realice otro nombramiento.

Y es en ese sentido, Presidente, Magistrados, que yo propondría mantener el proyecto en sus términos, pero sí me hago cargo y retomo lo que señala el Magistrado Galván, es que el Instituto Nacional Electoral tendrá que hacer el nombramiento de los Consejeros Electorales a nivel local, como lo establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la suficiente antelación para estar listos para el Proceso Electoral Federal que iniciará en el 2017, pero también tomar en cuenta todos los criterios de este Tribunal, esta resolución, para el caso de las elecciones locales, también, del propio 2017.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrada Alanis.

El Magistrado Manuel González Oropeza me había pedido la palabra.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Muchas gracias.

He pedido la palabra brevemente porque en realidad estoy en la disyuntiva de argumentos bien sólidos que expuso el Magistrado Galván y otros argumentos muy sólidos de la Magistrada Alanis y el proyecto.

La verdad es que es un régimen transitorio que estamos nosotros, no transitorio, ya es permanente, pero es un régimen que está sujeto a definición hasta dónde participa la autoridad nacional y hasta dónde son locales los órganos locales de los consejos.

---

En realidad creo yo que la tendencia de nuestro sistema federal ha sido más a la centralización, sobre todo, en estos aspectos. Y, bueno, si en un principio el federalismo mexicano se caracterizaba porque los estados tuvieran bajo su control no solamente las elecciones sino todos los nombramientos de los funcionarios de los estados, ya hemos nosotros realmente transitado a otro extremo, en donde la autoridad nacional es la que nombra a los Consejeros locales del INE.

Entonces, evidentemente se ha nacionalizado toda la autoridad electoral y el principio de que quien tiene la facultad de nombramiento tendría la facultad de remoción, que nunca ha sido disputado en nuestro país de la manera que en otras jurisdicciones sí se ha hecho, la verdad es que creo yo que el proyecto daría más congruencia con la Reforma del 2014 aunque, evidentemente, las dudas que manifestó el Magistrado Galván están pendientes todavía por resolverse, y yo en un principio escuché con mucha simpatía las ideas, como siempre lo hago, por cierto claro, las ideas del Magistrado Galván, pero creo yo que es el momento ya de definir una cosa en definitiva. Y esto lo digo para futuras resoluciones que vamos a discutir.

Creo que es mejor una clara que 100 descoloridas, ¿verdad?

De tal manera que yo votaré a favor del proyecto de la Magistrada Alanis.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muchas gracias, Magistrado González Oropeza.

Magistrado Pedro Esteban Penagos.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Gracias, Magistrado Presidente.

Realmente es un asunto que presenta una grave complejidad jurídica muy importante y es, para mí, vivir en la ilegalidad o adecuarse completamente a la norma.

Y esto porque el Magistrado Flavio Galván terminó diciendo que lo que debe proceder, en este caso, es restituir a los Consejeros que fueron sustituidos.

Y si advertimos, en global, a aquellos Consejeros que fueron sustituidos, pues entre otros hay dos que tienen más de cinco procesos electorales federales y la norma actual, el artículo 66, párrafo segundo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece expresamente que los Consejeros Electorales eran designados por dos procesos electorales ordinarios, pudiendo ser ratificados para un proceso más. Esto es, por tres procesos electorales y, en el caso, hay dos que ya tienen cinco procesos electorales de carácter federal.

Este artículo 66, párrafo segundo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, si bien entró en vigor en 2014, también lo es que esa misma disposición ya existía con anterioridad —desde el 2008— en el artículo 139, párrafo segundo, se contenía una disposición idéntica o similar.

Y como consecuencia, no obstante que ya existía la disposición, pues algunos Consejeros habían pues ya desempeñado hasta cinco procesos electorales.

Entonces el decir que deben de restituirse para que continúen desempeñando el cargo los que fueron sustituidos, bueno sería en relación con los actores, pero todavía en relación con ellos, desde luego, que tampoco compartiría la idea.

Cuando dicho artículo 66, párrafo II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la posibilidad de que los Consejeros locales puedan desempeñar el cargo hasta por tres procesos electorales federales, siempre y cuando hubieren sido rectificadas

---

para el tercero, tiene esa disposición, desde mi punto de vista, el objeto de asegurar, por un lado, la profesionalización de los Consejeros y la especialización de los órganos electorales. Y si tomáramos en consideración esto, desde luego, que entre más años en el cargo o más experiencia, podríamos coincidir quizá que hay mayor especialidad; pero hay una limitante en el caso del artículo 66, al establecer esta limitante a la temporalidad en que pueden ejercer el cargo. Esto hace posible la renovación del órgano colegiado, lo cual es necesario también para permitir la evolución, transformación y, en su caso, mejoramiento en los procesos en la Función Pública.

Ahora bien, en el caso de los actores, esto es, de Daniela Guadalupe Griego Ceballos, Luis Octavio Hernández Lara y Sergio Cházaro Flores, debe tenerse presente que han fungido en más de tres procesos electorales; por lo que hace a Daniela Guadalupe Griego, ha ejercido funciones en seis procesos electorales: 2000, 2003, 2006, 2009, 2012 y 2015.

Por su parte, Luis Octavio Hernández Lara ha desempeñado funciones durante cuatro procesos electorales: 2006, 2009, 2012 y 2015.

En tanto que Sergio Cházaro Flores ha ocupado el cargo como Consejero local en seis procesos electorales: 2000, 2003, 2006, 2009, 2012 y 2015, lo cual evidencia la razonabilidad de la medida aplicada por el Instituto, al tomar la determinación de sustituirlos y, por ese motivo, no creo que lo que proceda es restituirlos en el cargo, puesto que no está cercano el Proceso Electoral Federal, considerar que a dichos funcionarios no les resulta aplicable la limitación prevista en el referido artículo 66, párrafo segundo de la Ley General Electoral. Creo que no sería acorde al marco jurídico, pues está acreditado que ya han desempeñado el cargo durante los procesos electorales a que me he referido.

Ahora, es completamente cierto que se designaron como tales a los suplentes de los propietarios y no se designaron por el periodo a que se refiere el artículo que he mencionado, el artículo 66, párrafo segundo, si no bien podríamos decir que de manera transitoria para hacer la designación definitiva, yo creo que también debemos de tomar en consideración que el Instituto Nacional Electoral está precisamente en el proceso de nombramiento de todos los consejeros electorales faltantes, me refiero a los locales y con base en eso, en este caso son locales del INE y, en este caso, creo que debe tener la holgura necesaria para el efecto de hacer la selección, análisis exhaustivo y correspondiente para lograr una mejor designación.

Por ello, desde luego, aunque el nombramiento no se hace en términos de ley por no ser para dos procesos electorales federales, sino únicamente para concluir este proceso electoral, que es de carácter local, realmente esto es más idóneo que restituir a los que ya venían desempeñándose fuera de lo que establece el marco jurídico aplicable.

Precisamente por ello, yo comparto el proyecto en sus términos, desde luego sin desconocer los vicios que en un momento dado o la inobservancia del artículo referido en cuanto al nombramiento, por la temporalidad, no por la falta de facultades, no porque no esté dentro del límite o excede el límite, y si no, porque acorte el límite de la designación.

Lo ideal, lo jurídico, debía haber sido hacer el nombramiento por los dos procesos electorales, como lo establece el precepto legal mencionado.

Por ello comparto, Presidente, el proyecto que se presenta a nuestra consideración.  
Gracias.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrado Pedro Esteban. Magistrado Flavio Galván.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

---

Yo no he expresado dudas, he expresado convicciones, por eso es que no comparto la propuesta. Qué bueno que rectificó el Magistrado González Oropeza, no vivimos un régimen transitorio, es el régimen permanente surgido de la Reforma Constitucional y de la nueva legislación nacional de 2014.

No comparto la opinión de regularizar lo irregular con otras irregularidades. En mi opinión, es irregular el acuerdo que emite el Consejo General.

Decía el Magistrado González Oropeza: “Más vale una colorada que cien descoloridas”. ¿Y vamos a sustituir una descolorida por otra descolorida? En mi opinión, no.

¿Estamos en un caso de excepción? Tampoco. Estamos en, quizá en una etapa de adaptación de una nueva legislación nacional, recojo la expresión, centralista en un sistema federal que ha venido a instituir un Instituto Nacional en sustitución de un instituto local; instituto nacional que tiene facultades en elecciones federales y elecciones locales, lo cual parece que viene a requerir la permanencia de los Consejos locales, y quizá de los Consejos distritales del Instituto Nacional Electoral a lo largo de la geografía nacional.

Habrá que meditar, por supuesto, que no nos corresponde a nosotros este tema, sino, en primera instancia al propio órgano administrativo electoral.

En estos días se lleva a cabo el procedimiento electoral extraordinario en el Estado de Colima, para elegir Gobernador y se han instalado Consejos distritales, porque hace falta para que el Instituto Nacional pueda llevar a cabo la organización de esta elección.

Son varios temas, efectivamente novedosos, que requieren de nuevas medidas, de nuevos actos de organización, de nuevas tesis de este Tribunal Electoral, pero que deben estar todas en el contexto del régimen constitucional y legal actualmente en vigor.

Para mí, el Consejo General del Instituto Nacional no tiene facultad para ratificar consejeros locales en función de elecciones locales.

¿En dónde está esa posibilidad, en dónde está esa facultad?

La ley es expresa, se designará para dos procedimientos electorales federales, pudiendo ser reelectos para un tercer procedimiento, procedimiento federal, por supuesto.

No he cuestionado el tema de los requisitos que deben cumplir. Por supuesto, no lo considero necesario, se supone que en todo acto de designación se cumple este requisito y se entiende por satisfechos, salvo argumentación y prueba en contrario o simplemente la argumentación dado que los hechos negativos o actos negativos no requieren ser probados salvo en los supuestos de excepción también previstos en la ley y en la doctrina.

Pero revisar los requisitos de los consejeros locales. ¿Cuándo se debe hacer esta revisión?

¿Cuál es el fundamento para esa revisión periódica, casual, total, selectiva? ¿Cómo que no está previsto?

No es que quiera que sean restituidos para estar en la irregularidad, no, al ser irregular, al ser antijurídico el acuerdo controvertido, para mí, se debe revocar y restituir las circunstancias que guardaban hasta antes de la emisión del acuerdo que propongo revocar, y esto dejaría, por supuesto, en sus lugares a los actores y a los que no vinieron a impugnar.

No es correcto, por supuesto, que Luis Carlos Quiñones Hernández, por ejemplo, de Durango haya sido designado Consejero local para siete procedimientos electorales; esto es lo que se desprende del acuerdo controvertido, ¿debe ser substituido? Por supuesto que sí, pero conforme al procedimiento previsto en la legislación, que es designar a un nuevo propietario y suplente, que el suplente pueda ocupar el lugar de propietario, puede ser, si nunca ha fungido como propietario, siempre ha sido suplente y se ha quedado sólo con la satisfacción de ser designado suplente; me parece que no tendría impedimento el suplente para ser propietario, pero habrá que hacer la substitución con la regularidad normativa

---

prevista en la ley, de lo contrario no procede a ser una sustitución sólo porque hay elecciones locales en la entidad. Y los sustitutos tendrían que ser sustitutos designados para los procedimientos electorales federales 2018 y 2021, o para decirlo de manera completa, 2017-2018 y 2020-2021. Eso es lo que establece la ley.

¿En qué momento se les puede designar? En cualquier momento, hasta el 30 de septiembre de 2017, incluso, fecha en la cual deben iniciar sus actividades los consejos locales del Instituto Nacional Electoral.

¿Y en tanto? En tanto, los que fueron designados deben seguir cumpliendo sus funciones. Tenemos la tesis de jurisprudencia 45/2013 con el rubro: CONSEJEROS ELECTORALES. DEBEN PERMANECER EN SU CARGO HASTA QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DESIGNE A LOS SUBSTITUTOS CORRESPONDIENTES.

Esto ya no es facultad del Congreso local, ahora es competencia, es facultad del Instituto Nacional Electoral como se ha estado haciendo.

No es, por supuesto, aplicable de manera literal, pero sí la esencia de la argumentación que se sostuvo en esa oportunidad.

¿Cuál es el fundamento para que los propietarios, Consejeros locales propietarios sean substituidos por los suplentes? Porque son substituidos por acto de autoridad, sin fundamento, porque si van a ser substituidos los propietarios, tiene que ser necesariamente con un nuevo nombramiento de propietario, en términos de la ley.

No para atender lo que se pudiera considerar una situación emergente, que no es emergente.

Sabemos cuál es, cuando menos formalmente, el calendario electoral para 2017-2018, para 2016-2017, sabíamos el calendario electoral de 2015-2016, entonces no es un caso de emergencia. Quizá haya sido una falta de programación, quizá, no lo sé, tampoco quiero hacer una imputación sin sustento.

Peor de que se sabía desde la expedición de las leyes generales cuando iba iniciar el próximo procedimiento electoral 2015-2016 es, me parece que incontrovertible.

Y por tanto, se pudo haber hecho la designación adecuada conforme a la propia legislación de los nuevos consejeros.

Si para mí no hay ni un caso de excepción ni una situación de emergencia, de tal manera que no encuentro ninguna justificación para proceder como lo ha hecho el Consejo General en esta designación —para mí—, sin fundamento y de manera irregular.

Por ello, es que expreso mis consideraciones, que no son dudas, sino convicciones.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrado Galván. Magistrado González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** En materia electoral tenemos que aprender a ser más abiertos en ciertas circunstancias, sobre todo, en el concurso de las autoridades para el desarrollo de las elecciones.

Nuestro federalismo ya marca una clara tendencia a que la autoridad nacional electoral sea la que regule, pues, los pormenores de las elecciones, y que sea el Congreso General, el Congreso de la Unión, el que expida leyes generales en la materia, que van a imbricarse necesariamente en la facultad de legislación de los estados.

Es un modelo totalmente contrario, digamos, a otro modelo que es igualmente específico, sui géneris, como el norteamericano.

---

En el norteamericano, las elecciones federales se llevan a cabo por las autoridades locales, aplicando leyes locales, no federales.

Es un modelo distinto, de alta descentralización, y yo creo que podríamos caracterizar en nuestro país el modelo de centralización, repito, en el sistema federal al que estamos obligados por la Reforma de 2014.

Podemos dar marcha atrás en otra reforma constitucional, viendo los inconvenientes de la reforma del 2014; sin embargo, mientras no los veamos y mientras no hayamos probado este modelo centralizado, pues tenemos que seguir con él y sí tenemos que definir claramente el rol de la autoridad nacional en materia electoral, con facultades para hacer este tipo de designaciones o de remociones.

Creo, con este modelo, que se borran o eliminan las distinciones de facultades explícitas para la Federación y reservadas para los Estados, porque ya no estamos en el modelo del 124 constitucional, estamos en un modelo de concurrencia, en donde es la autoridad nacional la que dicta la Ley General que tendrá que aplicarse a pesar de las leyes locales y que nombra ya a las autoridades en las localidades.

De tal manera que esto es compatible con un sistema federal que está puesto en nuestra Constitución desde el siglo pasado también.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** En uso de la palabra la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias, Presidente. Muy breve.

He escuchado con atención todas las intervenciones. La verdad es que estoy convencida de que estamos en situaciones de excepción y de aplicación también de reglas transitorias, que lo hemos mencionado en muchas ocasiones a partir de la reforma, la Reforma Constitucional y las reformas legales por los mismos tiempos en que fueron aprobados complicaron también la aprobación y toma de decisiones oportunas. No estoy justificando alguna en particular, sino en general, lo que nos ha llevado a tener que revisar en muchas ocasiones la oportunidad y la afectación de acuerdos del Instituto Nacional Electoral, de los propios organismos públicos locales electorales.

Yo me refería a esa regularización, como consecuencia de la propia reforma, lo hemos dicho en varios asuntos. Hemos tenido que tener enfrente de nosotros distintas publicaciones de las Constituciones, aplicar regímenes transitorios diversos, elecciones federales, las vigentes, las anteriores locales, en fin.

Entonces, la verdad es que desde el año pasado y este han sido dos intensos años de trabajo y de ajuste y me refería a esa regularización, Magistrado Galván, en términos generales.

De lo escuchado, la verdad es que insisto, retomando lo que señala el Magistrado Galván, ¿con qué atribuciones el Consejo General del Instituto ratifica a los consejeros locales para estas elecciones locales?

Con la atribución que tiene de nombrar a los Consejeros Electorales locales.

Pero, además, en la revisión y en la reflexión que hacía a este asunto, que acepto que no es fácil, lo decía el Magistrado Penagos, jurídicamente es un tema complejo. A mí, me pareció muy complejo.

Los Consejeros Electorales fueron ratificados sólo para el Proceso Electoral 2014-2015, no había Consejeros Electorales, puesto que había incluido su período, ya fueron ratificados los del 11 sólo para el Proceso Electoral Federal del 2015.

---

¿Qué hace el Instituto? No emite una convocatoria, y entonces nombra a los Consejeros Electorales locales de sólo estas entidades, ratificando a una parte de los que ya habían nombrado para el Proceso Electoral 2015.

Entonces también, para ponerlo más complejo, Magistrado, lo cierto es que ya había concluido, o sea el decir que deberían continuar, no es continuidad, porque fueron ratificados sólo para ese proceso electoral.

Ante toda esta complejidad y revisando, por supuesto, la constitucionalidad, la legalidad del acuerdo adoptado por el Instituto Nacional Electoral, yo me sostendría en la confirmación del mismo, salvo por lo que hace a los consejeros y consejeras locales, en su caso.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrada Alanis.

¿Si no hay más intervenciones en este asunto?

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** En éste no, pero en otro subsecuente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Por favor, ¿quién tiene el uso de la palabra?

Magistrada Alanis, por favor.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias, Presidente.

Me quiero referir al recurso de apelación 756, el asunto en donde se controvierte el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual declaró la pérdida del registro del Partido del Trabajo, gracias, Presidente.

En el proyecto que estoy sometiendo a su distinguida consideración, la de usted y la de los Señores Magistrados, es revocando el acuerdo de Instituto General Electoral, a partir del control de la regularidad constitucional de dos preceptos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, concretamente me referiré a ellos, ¿qué considera la parte actora que contraviene en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos? Es decir, en el proyecto se hace un estudio de constitucionalidad de dos preceptos de la norma estatutaria.

Concretamente, Presidente, se plantea la inconstitucionalidad de los artículos o de las porciones normativas de los artículos 94, párrafo uno, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y del artículo 24, apartado tres de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por ser contrarios al artículo 41 constitucional ya mencionado.

Quisiera dar lectura a las porciones normativas de dicho preceptos, Presidente, si me lo permiten ustedes: En primer lugar el artículo 41, base primera, párrafo cuarto de la Carta Magna dispone lo siguiente: Los partidos políticos nacionales tendrá derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales, el partido político nacional que no obtenga al menos el 3% del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

Subrayo, el 3% del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo, de las Cámaras del Congreso.

Como advertimos, el poder revisor de la Constitución precisó de manera muy puntual, la condición para alcanzar el umbral para poder mantener un registro como partido político que es del 3%.

---

Este umbral se debe calcular de acuerdo a lo que establece la Constitución, cuando pierda el registro un partido político cuando no alcance este 3% que es lo que se conoce como umbral, de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones mencionadas.

Pierde el registro cuando no se alcance este 3% en cualquiera de las elecciones mencionadas. No califica qué elección, habla de cualquiera de las elecciones.

Vamos a recordar lo que establece el artículo 94, concretamente es el párrafo primero, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos: Son causa de pérdida de registro de un partido político:

B) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones. Y menciona todas las elecciones.

Hago énfasis: no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el 3% de la votación válida emitida.

Por su parte, el numeral 24, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que estas deban realizarse. No obstante, podrá participar en una elección extraordinaria el partido político que hubiera perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada.

Lo anterior, pone en evidencia que el legislador secundario introdujo como parámetro —que, para mí, se vuelve una restricción— para determinar el 3% necesario para conservar el registro, para alcanzar el umbral, introdujo que la votación válida se obtenga en elecciones ordinarias, se introdujo o calificó el tipo de elección en la que debería de obtenerse este 3% de la votación válida emitida.

Esta calificación o clasificación de la elección no se encuentra contemplada en la Constitución. Como veíamos, de la redacción del artículo 41, solamente se establece el alcanzar el 3% de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones.

Y, para mí, esto limita el derecho de los partidos a participar en la elección extraordinaria. Por una parte, en el artículo 24, que veíamos que condiciona la participación de los partidos en elecciones ordinarias y extraordinarias cuando hubieran perdido su registro previo a la celebración de la misma.

Y, por otra parte, sólo permite participar a quien hubiera postulado un candidato.

Pero también estaría limitando el que se cuenten para la votación válida emitida los votos válidos en esa elección extraordinaria al sólo limitar la conformación o del umbral del 3% de la votación válida emitida a las elecciones ordinarias.

Los artículos 52 y 53 constitucionales y 14 de la LEGIPE, en todo momento hablan de la votación recibida en los 300 distritos uninominales electorales.

Cuando hay elecciones extraordinarias, la votación válida emitida no es de los 300 distritos electorales, si se asumiera esta restricción que establece el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos.

Entonces, estaríamos tomando como base para la definición o delimitación del umbral no la votación recibida en los 300 distritos uninominales tanto, ordinaria, como extraordinaria.

Por tanto, para mí en el proyecto que someto a su consideración, el concepto constitucional de votación válida emitida tiene necesariamente que comprender tanto la obtenida en las elecciones ordinarias, como en las elecciones extraordinarias.

Al limitar los resultados para alcanzar el umbral exclusivamente a las elecciones ordinarias como lo restringe el artículo 94, evidentemente también restringe los efectos de la

---

participación en las elecciones extraordinarias a la postulación de candidatos a las diputaciones correspondientes que establece el artículo 24 de la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales están íntimamente vinculados el artículo 24, que parte de la base de que cuando un partido político pierde el registro no podrá participar en una elección extraordinaria evidentemente antes de que se celebre ésta, ¿verdad?

Entonces está anulando el que estos votos de la elección extraordinaria puedan ser válidos y contar para mantener el registro de un partido político.

Estamos hablando de un derecho humano de asociación política; estamos hablando que si la votación válida de una elección extraordinaria no es tomada en cuenta, y esto pudiera ser determinante para mantener o perder un registro de un partido político, estaríamos afectando el derecho de asociación y de participación política. A mí me parece que, evidentemente, estarían también afectándose los derechos humanos de votar y de ser electos.

Inclusive, si se me permite, como ejemplo y con todo respeto, creo que podríamos llegar al absurdo de que se considera que el Instituto Nacional Electoral declara la pérdida del registro de un partido político; ese partido político participa en la elección extraordinaria, gana esa elección, ganaría un diputado de mayoría relativa, pero esos votos con los que tiene un representante en la Cámara no le cuentan para mantener su registro como partido político porque no fueron considerados válidos para determinar o definir el umbral que establece el artículo 41 constitucional.

Yo diría que esa restricción y esa interpretación, por supuesto, que es atentatoria y afectaría la subsistencia nada más de un partido político y podría llegarse al absurdo de que ese partido gane un representante más, en este caso, en la Cámara de Diputados y los votos no cuenten para mantener su registro.

En el proyecto que someto a su consideración, Señores Magistrados, Presidente, evidentemente hago un estudio de los otros derechos humanos que con esta interpretación, que para mi gusto no sería y no fue progresiva, sino restrictiva apartándose del texto del artículo 1º de nuestra Constitución, como es los derechos humanos de votar y ser votado, que ya mencionaba, el derecho humano de asociación política en su vertiente de conformación de partidos políticos y el papel de los partidos en la integración de la representación nacional.

Ahora bien, en atención a esta interpretación de las porciones normativas de los dos artículos de las leyes reglamentarias en análisis. La pérdida del registro de un partido político se traduce, sin duda, en la afectación directa del derecho humano de asociación en materia política, también de los militantes que integran al partido político.

Me parece que esa tutela que debe de dar este Tribunal constitucional en materia electoral, debe ser precisamente del ejercicio pleno de los derechos políticos también de los militantes de los partidos políticos. Lo que está en juego es mantener su registro, la vida de un partido político.

Limitar la votación que puede ser considerada para conservar el registro de un partido político a solamente tomar en cuenta los votos válidos emitidos en una elección ordinaria, sin duda, implica una restricción indebida también a los derechos humanos de votar, ser votados y de asociación política.

Las normas relativas a los derechos humanos como es sabido por todos nosotros y eso hacemos en cada sentencia que se apruebe en esta Sala Superior, que involucre la violación de los derechos humanos.

---

Debemos de interpretarlos de conformidad con la Constitución con los tratados internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas físicas, a las personas morales la protección más amplia.

Atendiendo a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 1º, este Tribunal Electoral, insisto, tutela la protección de los derechos político-electorales en tanto derechos humanos, y tenemos la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los mismo de conformidad con los principios que establece el artículo 1º de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Y en el proyecto que someto a su consideración, Presidente, Magistrados, lo que estoy haciendo es una interpretación progresiva protegiendo los derechos humanos ya referidos.

Por todas estas consideraciones, Señores Magistrados, estoy sometiendo a su consideración la inaplicación al caso concreto, por resultar inconstitucionales, las porciones normativas de los artículos 94, párrafo uno, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y 24, párrafo tres de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que hace a la primer porción normativa del artículo 94 de la LEGIPE, en donde se introduce, cuando se introduce el adjetivo de ordinaria en el concepto de la elección, no se clasifica, se introduce el que la votación válida emitida será de las elecciones ordinarias, de acuerdo al concepto de la elección para determinar la votación válida que se requiere para alcanzar el umbral del 3%.

Y, por lo que hace al artículo 24 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la porción normativa que limita la participación en la elección extraordinaria al partido político que previamente a ella haya perdido el registro, sin que la votación recibida en ese tipo de elecciones sea tomada en cuenta para los efectos precisados.

Me parece también importante dejar claro, y así lo consigna el proyecto que someto a su consideración, además de si es aprobado informar de ello a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como consecuencia de la revocación de la resolución que emitió el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la cual declaró la pérdida del registro del partido político, esta declaratoria dejaría de surtir efectos jurídicos, debiendo regresar la situación del Partido del Trabajo al momento previo a la emisión de dicho acuerdo que declara la pérdida del registro, pero se mantiene en la etapa de prevención que ya previamente había sido ratificada por esta Sala Superior, hasta en tanto se celebren las elecciones extraordinarias en el Distrito 01 de Aguascalientes para, concluidas éstas, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y posteriormente la Junta General Ejecutiva, de acuerdo a nuestros precedentes, tendrá que emitir la resolución correspondiente por lo que hace al registro del Partido del Trabajo, pero una vez concluidas las elecciones extraordinarias.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrada Alanis.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López, por favor.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Gracias, Magistrado Presidente.

Estoy de acuerdo con el proyecto, pero quiero resaltar algunas cuestiones que me parecen muy significativas.

Este es un asunto de gran trascendencia jurídica y para el sistema democrático, porque el artículo 41 de la Constitución establece: Los partidos políticos tienen como fin hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. Es una de las puertas que tienen los partidos políticos para poder llegar a ocupar los cargos públicos.

---

Tenemos, en México, pocos partidos políticos y, como consecuencia, pocas puertas para que los ciudadanos puedan llegar a ocupar los cargos de elección popular.

Qué bueno que ahora ya tenemos las candidaturas ciudadanas que vienen, como consecuencia, a ampliar en un sistema democrático la forma cómo los ciudadanos pueden llegar pues a ocupar estos cargos de elección popular.

Los partidos políticos, por tanto, son instituciones públicas e instituciones constitucionales, que son indispensables para que los ciudadanos puedan acceder a los cargos de elección popular, sin desconocer las candidaturas independientes.

La pérdida de registro de un partido político tiene que ver con la pérdida del derecho de asociación de muchos ciudadanos que pertenecen o que pertenezcan al mismo y, desde luego, la pérdida del propio instituto de participación política.

Esto hace que este asunto revista una trascendencia muy importante para el sistema democrático.

El acto impugnado, la resolución impugnada, en este caso, es la emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que determinó la pérdida del registro del Partido del Trabajo, por no haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en las elecciones federales ordinarias.

Ésta, me refiero a la del 7 de junio, esta determinación el Instituto Nacional Electoral la fundamentó en dos artículos, el 94, numeral 1, inciso b) y 24, la primera de la Ley General de Partidos Políticos y 24, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establecen, en su caso, precisamente estos artículos, el 94 de la Ley General de Partidos Políticos: Son causas de pérdida de registro de un partido político no obtener por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para diputados, senadores o presidentes o presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Esto es importante, se refiere a elecciones ordinarias.

Y al respecto, el artículo 24, establece que en ningún caso podrá participar en elecciones, ordinarias o extraordinarias, el partido político que hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse. No obstante, podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado con un candidato en la elección ordinaria.

Este artículo 24 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, viene a confirmar que el artículo 94 de Ley de Partidos Políticos se refiere a que se pierde el registro de un partido político por no haber obtenido el 3% de la votación válida emitida, desde luego, en las elecciones ordinarias.

Esto lo menciono, ¿por qué? Para señalar que con base en este marco jurídico el Instituto Nacional Electoral emitió su resolución apegada a Derecho, apegada al marco jurídico correspondiente.

Pero ¿Qué sucede en el caso? En el caso, el Partido del Trabajo hace valer la inconstitucionalidad de estos artículos. Impugna y solicita la inaplicación de los mismos, porque aduce, precisamente, que el artículo 41 de la Constitución no exige que ese 3% de la votación válida para conservar el registro se refiera a elecciones ordinarias, y esto, para mí, es lo importante.

En mi opinión, le asiste la razón al partido político, tal como se propone en el proyecto sujeto a discusión, porque si bien es cierto que el primer párrafo de la fracción I del artículo 41 de la Constitución General de la República, delega en el legislador ordinario el establecimiento de normas y requisitos para el registro legal de los partidos políticos, las formas específicas de

---

su intervención en los procesos electorales y los derechos y obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

También lo es que en el último párrafo establece que, me refiero a esa fracción, de manera expresa, los requisitos para la cancelación del registro de un partido político nacional, lo cual expresamente dice: Que se pierde el registro de un partido político cuando no se obtenga al menos el 3% del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión. Esto es importante mencionar, el artículo 41, fracción I de la Constitución General de la República no hace referencia a que ese 3% de la votación válida emitida se deba reunir en la elección ordinaria, como lo establecen los artículos 94 de la Ley de Partidos Políticos y 24 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el artículo 41 de la Constitución es genérico. Se pierde el registro cuando no se obtenga el 3% del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las cámaras del Congreso de la Unión.

Esto es, que incluye, en este caso, o cuando menos no determina otra cosa, que las elecciones, tanto ordinarias como extraordinarias no hace ninguna limitación este artículo constitucional.

Y en los artículos 94 y 24, mencionados, sí se hace la limitación correspondiente.

Precisamente por eso, el Consejo General, al sustentar la pérdida de registro del partido político, en mención en lo establecido en el 94, numeral 1º, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos que establece: Son causas de pérdida de registro de un partido político, no obstante obtener en la elección ordinaria inmediata anterior por lo menos el 3%, el no obtener, pues, el 3% de la votación en la elección ordinaria, simple y sencillamente podemos entender que se contrapone o limita lo que no limitó, pues, la Constitución.

Asimismo, el artículo 24, numeral 3 de la mencionada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se refiere a elección ordinaria y, al hacer esa referencia, desde luego, se apartan o establecen una prohibición que no previó en ningún momento el artículo 41 de la Constitución.

Y, precisamente por ello, para mí, resultan inconstitucionales y deben inaplicarse al caso concreto. Esto es, por estimarse inconstitucionales.

Esos preceptos legales disponen que la votación válida emitida, que constituye base para determinar la pérdida de registro de un partido político, es la que deriva de una elección ordinaria, la inmediata anterior, y condiciona la participación, el artículo 24 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales condiciona la participación en las elecciones extraordinarias de los partidos que hubieran perdido su registro, ¿dónde?, en la elección ordinaria en la que hubieren participado con candidato alguno en dicha elección.

Esto es, la Ley General de Partidos Políticos agrega un elemento restrictivo que no se previó en la Constitución General para la pérdida del registro.

Muchas otras palabras podría decir, pero realmente, para mí, el asunto es claro y esto independientemente de que la elección concluye cuando, desde luego, se celebran elecciones válidas en los 300 distritos electorales, tratándose de elecciones intermedias. Por lo cual claramente se excluye el que se pueda considerar que no deben de tomarse en consideración las votaciones tomadas en las elecciones extraordinarias.

Precisamente por ello, comparto el proyecto en los términos en que lo presenta la Magistrada Alanis Figueroa y votaré a favor del mismo.

Gracias, Magistrado Presidente.

---

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrado Pedro Esteban Penagos.

¿Alguna otra intervención?

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** No comparto la propuesta que se hace en este proyecto. Es cierto que en la Constitución y, en específico, en el párrafo cuarto, de la base primera, del párrafo segundo, del artículo 41, de la Constitución Federal, sólo se hace alusión a elecciones sin usar el calificativo “ordinaria”, “excluyendo” o “incluyendo” elecciones extraordinarias. Pero no todo lo vamos a encontrar en la Constitución.

La interpretación sistemática y teleológica, a mí me lleva a la conclusión de que el artículo 94, párrafo uno, inciso b) es constitucional y que también es conforme a la Constitución el artículo 24, párrafo tercero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. De ahí que, en mi opinión, se deba confirmar la resolución impugnada con algunas precisiones.

Para mí, no es el derecho de asociación política la que se puede infringir para el partido político; el derecho de asociación política del partido político es para celebrar coaliciones, frentes o para postular candidatos comunes.

Aquí, el problema para el partido político es su derecho a la personalidad y su derecho al registro o quizá a la inversa, su derecho al registro y su derecho a la personalidad, porque en este aspecto el sistema registral electoral es constitutivo y no declarativo, como sucede en otras áreas del Derecho mexicano.

A partir de que es registrada la organización política como partido político adquiere esta naturaleza jurídica y, en consecuencia, personalidad. Antes del registro, no es partido ni es persona.

Quizá se pudiera hacer alusión a una posible afectación del derecho de asociación de los militantes, pero sería, en todo caso, de los militantes fundadores del partido político, y ninguno ha acreditado aquí que ha sido fundador del partido político, en su caso, se podría afectar el derecho de afiliación de los ciudadanos que consideran que no se debe cancelar el registro del partido político.

Es interesante escuchar una interpretación progresiva de los derechos políticos, pero también es cierto que no hay derechos absolutos, de ninguna naturaleza, incluidos los derechos humanos y, en consecuencia, los derechos políticos.

Todos los derechos tienen modalidades o limitaciones, el derecho no sólo nacional, no sólo el derecho constitucional, sino el derecho convencional reconoce que los derechos tienen limitaciones y se acepta siempre que sean necesarias, racionales y proporcionales.

De ahí que, para mí, el artículo 94, párrafo uno, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos no sólo es constitucional, sino también es congruente con el derecho convencional. No es violatorio de derechos humanos, para la existencia y subsistencia de los partidos políticos, se tienen que cumplir determinados requisitos y este requisito actualmente de subsistencia, es haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en términos de este párrafo cuarto de la base primera del artículo 41 de la Constitución Federal.

¿Es racional? En mi concepto, sí.

Si hay 10 partidos políticos o había 10 partidos políticos y se exige que para conservar el registro se deba obtener el 3% de la votación válida emitida. En mi opinión, es totalmente proporcional, racional e indispensable para conservar el registro.

---

Si dividiéramos entre los 10 partidos políticos nacionales el 100% de la votación, cada uno podría obtener —aritméticamente— el 10%. Exigir el 3% para mantener el registro, no me parece que sea desproporcionado o injustificado.

De ahí que la norma, para mí, sea también congruente con el Derecho convencional.

¿Por qué el 3% de la votación válida emitida en la elección ordinaria, como establece la Ley General de Partidos Políticos? ¿Por qué esto da certeza, seguridad jurídica? No se puede someter, no se puede supeditar la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional al resultado futuro e incierto de una elección extraordinaria.

Si para poder hacer este cómputo debemos esperar a que se celebren elecciones extraordinarias en los casos de nulidad de una elección o de que una elección no se hubiera podido llevar a cabo, en específico en esta elección de 300 diputados de mayoría relativa, el cómputo se tiene que hacer con el total de los votos emitidos en aquellos distritos electorales donde se llevó a cabo la elección o en donde la elección fue válida.

No podemos esperar, decía, reitero, a la celebración de una elección extraordinaria para poder dar eficacia jurídica a este requisito constitucional para conservar el registro de un partido político.

Porque si vamos a esperar a que se lleve a cabo la elección extraordinaria, debemos darle al resultado de la elección extraordinaria todas las consecuencias previstas en la Constitución y en la legislación nacional aplicable.

Si vamos a tomar en cuenta los votos que el partido político obtenga en la elección extraordinaria que se llevará a cabo en el 01 Distrito Electoral Federal del Estado de Aguascalientes, para sumar esos votos válidos a favor de partido político a fin de que conserve su registro, debemos darle todas las consecuencias que en Derecho corresponde.

Si va a poder tener, si va a sumar como mínimo el 3%, ¿Cuál es la razón jurídica para que no tenga derecho a que se le asigne un diputado de representación proporcional.

¿Cuál es la razón jurídica para no hacer una nueva asignación en función del nuevo resultado de la elección total de los 300 distritos electorales uninominales?

Tendría todo el derecho constitucional y humano no sólo de conservar su registro, sino de exigir que se le asignen cuantos diputados de representación proporcional corresponda y no habría base jurídica alguna para negarle ese derecho.

Lo que he tratado de hacer, respetando las otras interpretaciones, por supuesto, es una interpretación sistemática de todo el régimen constitucional y del régimen legal e incluso jurisprudencial que está vigente en la materia.

Y de ahí que llegue a la conclusión de que el artículo 94, párrafo uno, inciso b), es constitucional, como es constitucional también el artículo 24, párrafo tres, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante haber perdido su registro, el partido político tiene derecho a participar, como está participando en la elección extraordinaria.

Y si obtiene el triunfo, tiene derecho a que este triunfo le sea reconocido.

Y si además del triunfo obtiene el porcentaje mínimo para conservar el registro, se debe conservar su registro.

Pero también se estarán dando los supuestos previstos en la propia Constitución, en específico en el artículo 54, fracción segunda, de la Ley Suprema y tiene derecho a que se le asignen diputados de representación proporcional.

Esta sería realmente la integración de la normativa, la interpretación progresiva y tuteladora de manera integral, porque si sólo vamos a hacer la eficacia de esta votación para un efecto y estaría cumpliendo parcialmente lo que, para un efecto que estaría cumpliendo

---

parcialmente, lo que para mí sería consecuencia jurídica de reconocer o declarar la inconstitucionalidad de los preceptos que se proponen sean declarados inconstitucionales. Por ello es que no comparto la propuesta.

En mi opinión, estas disposiciones son constitucionales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral conforme a Derecho declaró la pérdida de registro del Partido del Trabajo y, en mi opinión, se debe confirmar esta determinación del Consejo General.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrado Flavio Galván. ¿Alguna otra intervención? Magistrado Nava Gomar, por favor.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Gracias, Presidente. Con su venia.

Yo sí acompaño el proyecto y, sí me parecen inconstitucionales las normas, por la sencilla razón de que para obtener el derecho a permanecer con el registro o tener el registro en cada elección, hay que obtener el 3% de la votación en la elección.

Yo pondría un ejemplo hipotético, ¿qué sucede si el caso del Distrito 01 de Aguascalientes se hubiera replicado en 50 distritos o en 100 distritos? Que es una posibilidad jurídica, ¿De verdad podríamos cerrar la cuenta para obtener el porcentaje que un partido obtiene tan sólo en 200 distritos y no los 300 distritos de mayoría?

Me parece que la pregunta responde, por sí misma, que no sería posible o que no cumple con los objetivos de aquellos requisitos para obtener o no el registro como partido político nacional.

Ahora bien, ¿Ya tenemos el cómputo completo de los 300 distritos? No, ¿Por qué? Porque falta la elección de un distrito, aquél que se anuló porque no obtuvo la validez jurídica para poder hacer el cómputo respectivo.

Luego entonces, ¿Podemos sacar el promedio o el porcentaje que se tuvo en 299 distritos, cuando corresponde a 300? No.

¿El artículo 41 de la Constitución diferencia entre el cómputo de la elección en la elección ordinaria y en la extraordinaria? No, ¿Lo hace la ley? Sí, y con toda precisión.

¿Cuál es la interpretación que tiene que hacer un Tribunal Constitucional, sobre todo, a partir del 2011 con la reforma del 1º de la Constitución, de expandir y de hacer progresividad en los derechos fundamentales? No creo que los derechos aquí se restrinjan —con mucho respeto, Señor Magistrado Galván, a los fundadores del partido—, sino que estamos hablando de los derechos de participación política y de asociación política, ¿Cuál es la interpretación más favorable? Hombre, pues que puedan participar, una vez que se tenga el resultado de los 300 distritos. Ese es mi punto de vista, y por eso es que acompaño el proyecto.

Ahora, tendrían por eso, porque es una pregunta muy inteligente y provocadora intelectualmente hablando, ¿tendrían derecho a que se asigne diputados de representación proporcional? No, porque en el Derecho Electoral los tiempos son fatales, hay definitividad en las distintas etapas lo sabemos todos muy bien. Y el tiempo para asignar los diputados de representación proporcional ya sucedió, ya venció porque hay que obedecer a otros principios como el principio republicano por excelencia que tiene que ver con el inicio y la finalización de los encargos de los cargos populares, como lo mandata la propia Constitución y la fórmula política del Estado Mexicano, el ser una República, el principal de una República es justamente el inicio y la finalización de los cargos públicos.

Por no ser más detallista y meterme a los cargos y a las funciones parlamentarias del propio Congreso de la Unión, de la Cámara de Diputados que comenzaban el 1º de septiembre.

---

Es decir, para el momento en que se hizo la asignación de representación proporcional es evidente que el Partido del Trabajo no tenía derecho a que se les asignara, sabemos todos que el voto cumple con distintas finalidades: Acceder a los cargos de elección pública, el registro de los propios partidos, el financiamiento de los propios partidos, obtener escaños o curules de representación proporcional y no pudo satisfacer en ese momento esa prerrogativa de los partidos de acceder a la representación proporcional.

¿Con el registro qué sucederá? Para mí, depende de lo que vaya suceder en la propia elección de Aguascalientes.

¿Qué es una segunda oportunidad? Pues se puede ver así, pero lo es para todos y es porque no se alcanzó la validez de la celebración de ese acto jurídico que supone la celebración de una elección.

Es que yo lo pondría al revés. Me parece absurda la norma que se establece en la elección ordinaria, que ya perdió el registro, pero sí puede participar en la elección, suponiendo que obtiene cualquier partido los votos suficientes para tener más del 3%, sumando los 300 distritos, pero ya se le declaró nula. ¿Esa sería una interpretación que favorece la participación política, los derechos fundamentales de participación política y de asociación? Me parece que no.

Por ahora, ahí lo dejo y es por ello que acompaño el proyecto, no sin desconocer que la ley es muy clara y establece que es justamente para la elección ordinaria. De ahí, la inconstitucionalidad con la cual también comulgo.

Por ahora sería cuanto, Señor Magistrado.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias.

El Magistrado Galván me había pedido primero el uso de la palabra.

Perdón.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

No sé si el Magistrado Nava no me escuchó bien, o yo no me expliqué bien.

No dije que el problema se reduzca a la afectación de derechos de los ciudadanos fundadores del partido. Eso lo dije en función del derecho de asociación. Dije: en todo caso se afecta su derecho de afiliación al partido político ya constituido. Son dos derechos diferentes, aunque uno sea fundante de la persona, y el otro sea adherente a la persona ya existente.

¿El cómputo de los 300 distritos se hizo completo? Por supuesto que sí. Fue un cómputo completo. ¿A dónde fueron a dar los votos del Distrito Electoral 01 Federal de Aguascalientes? Al renglón de los votos nulos.

Sí, sí se hizo completa que, dada esa nulidad, habrá necesidad o hubo necesidad de una elección extraordinaria, así está previsto.

El principio de definitividad no resulta absoluto. Faltan dos diputados en la Cámara correspondiente. Un diputado de representación proporcional no ha sido asignado, depende del resultado de la elección extraordinaria en este distrito.

Si vamos a hacer progresividad ¿por qué una progresividad trunca y no integral? Este es un planteamiento que yo me he hecho, que lo hice en mi primera intervención, porque si los votos son eficaces, para computarlos a fin de alcanzar o no, ese umbral de 3%, pues una vez alcanzado el umbral, también se satisface el otro requisito para la asignación de diputados de representación proporcional.

---

Porque ¿cuál es la justificación para que estos votos sean eficaces para un efecto y no para los otros efectos constitucional y legalmente previstos?

Esta es una duda, no es una afirmación, duda que plantee desde la primera intervención y con la cual me quedo para ver qué sucede en el futuro.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrado Galván.

Me ha pedido el uso de la palabra el Magistrado Pedro Esteban, luego la Magistrada Alanis, luego el Magistrado González.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Solamente una referencia.

Cuando nos referimos a que se afecta el derecho de asociación, pues también el de afiliación. Pero a deserción de los militantes que pertenecen ya al partido político, aquí nuestro asunto se refiere a la pérdida de registro de un partido político.

Claro que se afecta el derecho de asociación y de afiliación de aquellos que pretenden, en un momento dado, afiliarse al propio partido político, el derecho de participación política del propio partido cuando pierde su registro y, en su caso, de sus militantes.

El problema, para mí, desde luego, con la forma en que está expuesto el proyecto creo que es claro. El artículo 41 de la Constitución establece que para la pérdida del registro, desde luego, se exige el que no se obtenga el 3% de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones de carácter federal, ya bien de Presidente de la República o intermedia en relación con las cámaras.

Y, en el caso el Partido del Trabajo, desde luego, no obtuvo el 3% de la votación hasta ahora.

¿Pero dónde está la limitante? No, en el artículo 41 de la Constitución, porque el artículo 41 de la Constitución es genérico. Se refiere al 3% de la votación en la elección de carácter federal y en el 94 de la Ley de Partidos Políticos, y en el 24 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se refiere el primero a elecciones ordinarias, y ya con eso limita lo establecido de manera genérica en el artículo 41, y es más, como bien se dice, craso error, desde mi punto de vista, y con el debido respeto, de la redacción del artículo 24 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dice: El partido político que ya perdió su registro en la elección ordinaria, puede participar en la elección extraordinaria si registró candidato para la elección ordinaria. Si ya perdió su registro, ya no existe ¿Cómo se le reconoce? La facultad o el derecho de participar en la elección extraordinaria. Precisamente por ello, es inconstitucional.

Ahora bien, el que se diga que si se le reconoce el derecho al registro del partido político, sujeto a discusión. No, primero hay que esperar el resultado de la elección extraordinaria, por el momento no ha cumplido con el requisito del 3% de la votación, y si reuniera ese 3% de la votación extraordinaria, ¿le correspondería RP, Diputados de Representación Proporcional? Para mí, desde luego, ya no, el Congreso se instaló desde el 1º de septiembre, viene funcionando, nuestras resoluciones no tienen efectos retroactivos, simplemente eso, en relación con eso ya no puede tener participación, tan no puede tener participación, que para resolver este asunto se está proponiendo la declaratoria de inconstitucionalidad de dos preceptos legales, ¿para qué efectos? No para que no cumpla el requisito del 3%, sino para que se compute, en su caso, la elección de un distrito que se declaró nulo.

A mí, la verdad me cuesta trabajo el aceptar, a mí en lo personal, me cuesta trabajo aceptar que ya se computaron los 300 distritos electorales, no podemos computar los 300 distritos

---

electorales si solamente el resultado de 299 se reconocieron como válidos y el otro se dijo: Es inválida la elección. Si es inválida la elección, jurídicamente no existió, por eso se está reponiendo, no se puede decir: Ya se computaron los 300 distritos, no obstante que una no existió para efectos jurídicos, ¿por qué? Porque se declaró la nulidad. Esto es importante.

La pregunta sería: ¿Cuántos votos se emitieron en el distrito electoral que se declaró nulo? Se hayan emitido los que se hayan emitido, lo que sucede es que se declaró nulo, no hay ninguno válido, entonces no se puede decir que ya se tomó en consideración ese distrito, por eso no se han tomado en consideración los 300 distritos electorales para determinar si el partido político, desde luego reunió o no reunió el 3% de la votación válida emitida como lo establece el artículo 41, desde luego, esto para tomar en consideración esto es necesario como se propone en el proyecto, la declaratoria de inconstitucionalidad y determinar la inaplicación de los dos preceptos que se refieren a elección ordinaria.

Precisamente por ello, comparto el proyecto en los términos que se propone.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Magistrado Pedro Esteban. La Magistrada Alanis me había pedido el uso de la palabra.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias, Presidente.

Muy breve y reaccionando a los interesantes comentarios del Magistrado Galván en dos aspectos muy puntuales.

Por lo que hace a la representación proporcional, efectivamente son dos actos distintos, dos tiempos distintos, cómputos distintos y, claramente, está previsto un tiempo límite, un tiempo fatal para la integración e instalación en este caso de la Cámara de Diputados.

Pero precisamente en esa lógica de actos concatenados y de ir cerrando las distintas etapas del proceso electoral, el legislador ordinario desde que tengo uso de razón ha distinguido entre los cómputos de representación proporcional y de mayoría relativa porque siguen una ruta totalmente distinta.

Me costaría trabajo en esta interpretación progresiva llevar el efecto hasta la modificación o impacto en la asignación de representación proporcional, porque ya, insisto, son actas y actos derivados de cómputos distintos.

La diputación de representación proporcional que quedó pendiente no fue con motivo del impacto de la nulidad de la elección en el Distrito 01 de Aguascalientes, sino que queda pendiente, a virtud de que pudiera apartarse del principio de sobrerrepresentación que establece la Constitución y la ley, alguno de los partidos políticos que obtuvo triunfos de mayoría y pudiera quedar sobrerrepresentado si ganara ese Distrito 01 de Aguascalientes. Entonces, por eso queda pendiente, pero no por el impacto que pudiera tener la elección extraordinaria, los votos válidos de esta elección extraordinaria a celebrarse el próximo domingo en la elección de mayoría relativa y en el umbral, sino porque pudiera afectarse la sobrerrepresentación en la conformación final de la Cámara de Diputados del Congreso General.

Sé que todos ustedes dominan perfectamente esto, pero me parece importante aclarar el por qué quedó pendiente esa asignación para quienes están siguiendo esta sesión. Me parece que sí es importante distinguir el que esa asignación de representación proporcional quedó así para efectos de controlar la sobrerrepresentación, en su caso.

Y el segundo aspecto que quería señalar es en cuanto a los derechos políticos que considero que se estarían vulnerando con una determinación o dos preceptos legales que restrinjen el

---

ejercicio del derecho político de asociación de representación política y de voto, tanto en su vertiente pasiva como activa.

Yo sí veo al ejercicio del derecho humano de asociación y de participación política de los dos derechos de asociación y participación política materializada en los partidos políticos. Son la fiel expresión del derecho de asociación y de participación política de los ciudadanos y ciudadanas.

En el proyecto, de hecho, pues hago el estudio a partir del 35 constitucional, porque además nuestra Carta Magna es muy clara en, como ya lo dijo usted Magistrado Galván, además de ya reconocer no sólo el monopolio de la representación política a partir de los partidos políticos, pero sí les mantiene todavía esta preponderancia en cuanto a hacer posible el acceso de los ciudadanos en ejercicio del poder público.

Para mí, es la materialización clara de ejercicio del derecho político de asociación y de representación política.

Esto, bueno, reconocido por nuestra propia Constitución, por los instrumentos internacionales y en varios precedentes. Yo hago alguna cita de jurisprudencia interamericana sobre este derecho en cuanto a la participación de los partidos políticos en los procesos democráticos de representación.

Esta sería mi intervención por el momento, Presidente.

Mantendría en el sentido de proponer la inconstitucionalidad, la inaplicación de estos dos preceptos reglamentarios o de leyes reglamentarias por ser contrarias al artículo 41 constitucional y la inaplicación al caso concreto.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrada Alanis. El magistrado Manuel González Oropeza, por favor.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Muchas gracias.

Lo que pasa es que esta es la diferencia de considerar a los derechos políticos, como derechos fundamentales y no derivados de la ley.

Si bien el artículo 41, fracción I, define a los partidos políticos como entidades de interés público e inmediatamente dice: La ley determinará las normas y requisitos para su registro legal. Pareciera que es la ley la encargada de determinar cuáles son los requisitos de registro. Y efectivamente así lo es.

Pero al determinar el registro de un partido político, solamente estamos viendo el partido como una entidad de interés público o como un órgano privado, que se asocian los ciudadanos para efectos de presentar candidaturas en una elección. No, no es así.

Es algo que la propia Constitución —un poco— induce al error, rectifica, afortunadamente, en el propio artículo 41, en el cuarto párrafo de la fracción I, que dice: El partido político nacional que no obtenga al menos el 3% del total de la votación válida, del total, emitida en cualquiera de las elecciones”. Para mí cualquiera de las elecciones es cualquiera de las elecciones ordinarias, extraordinarias, como se le quiera llamar.

Puede entonces la ley, que es la que regula el registro del partido determinar las normas y los requisitos para que el registro sea válido, según el primer párrafo de la fracción primera, o es hasta el cuarto párrafo lo que debemos nosotros interpretar que como derecho fundamental de afiliación de participar el ciudadano en los asuntos públicos del país a través de un partido político. Al perder el registro, el partido pierden también ya las posibilidades de que su competencia en elección extraordinaria se compute.

---

Creo que el 24 de la Ley de Instituciones y Procedimientos es equívoco en el párrafo tercero, cuando dice que, en ningún caso, podrán participar en elecciones de todo tipo, en cualquier elección, el partido político que hubiere perdido su registro con anterioridad.

Es decir, esta hipótesis de que ya perdió su registro, ya no tiene su registro, pareciera que el registro se pierde y, en consecuencia, no podrá ya participar en ninguna elección ordinaria o extraordinaria, excluye.

No obstante eso, contradictoriamente el párrafo tercero, dice: No obstante, podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiere perdido su registro. ¿Entonces qué quedamos? Siempre y cuando hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada; esto se ve que es una adenda, me parece de última hora, pero muy desafortunada, en donde es contradictorio con la primera parte de este párrafo tercero, ya perdió su registro y no podrá participar en ninguna elección.

Les digo, sí puede participar en una elección extraordinaria siempre y cuando hubiera tenido. Entonces si ya perdió su registro, ya perdió su registro, según la ley.

Afortunadamente, el artículo 41 nos da la regla general, el principio constitucional de que los partidos políticos, exacto, sólo a menos que no obtengan un porcentaje, en cualquier elección —ordinaria y extraordinaria—, ese debe ser nuestro sustento para declarar, primero, el artículo 24, inconstitucional, además de contradictorio, por supuesto, porque no es posible decir: Ya eres la nada jurídica en los términos del Magistrado Galván y, sin embargo, puedes participar en la elección extraordinaria, bueno, ¿para qué efectos? Bueno, no lo dijo así, antes de que me diga que me corrija que yo nunca dije.

Pero evidentemente ese fue el sentido, el significado, lo estoy interpretando al Magistrado Galván.

No, no soy su intérprete, pero se vale que sea uno intérprete de lo que dicen los colegas, después de nueve años ya de estar entendiendo cuáles son sus votos particulares, pero bueno.

El hecho es que el artículo 94 de la Ley General de Partidos ahonda más en esta contradicción de inconstitucionalidad, porque ya establece que se pierde el registro por no obtener en una elección ordinaria, en una votación, porcentaje de la votación, en alguna de las elecciones para diputados, senadores, etcétera.

Pero entonces, si es alguna de las elecciones, también esas algunas de las elecciones pueden ser extraordinarias.

En conclusión, el artículo 41 habla solamente de cualquier elección, no hace ninguna diferencia y la ley sí está haciendo diferencia, como si el derecho fundamental de estar afiliado a un partido y de la pérdida de ese derecho, porque se perdió el registro, dependiera de los requisitos que establece la ley, me parece que la ley va más allá de la disposición constitucional y por eso también el 94 me parece que es inconstitucional.

Se podría hacer una interpretación de esas de buena fe para tratar salvar ambos artículos, pero creo que tal como están va ser objeto más de confusión en el futuro y yo creo que la ley no puede manipular un derecho fundamental como es el derecho de afiliación y el registro de un partido político, porque este ya es un derecho a las modalidades que la ley lo determine, por eso entonces, considero que es inconstitucional.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Magistrado González Oropeza.

Magistrado Nava Gomar, por favor.

---

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Sí. Le escuché perfectamente, Magistrado, perfectamente, le presté completa atención.

Lo veo diferente, yo no puedo reducir el derecho de asociación sólo a los fundantes, lo veo desde una perspectiva más amplia.

Creo que lo que hay que tutelar es el contenido esencial, el núcleo del derecho, y creo que el de asociación, va más allá que el de los fundantes de un partido político.

Y creo que la distinción entre asociación y afiliación tiene que verse en clave de progresividad. Justamente para un Tribunal Constitucional, hay que potenciar, así lo veo yo, y por eso hablaba de la interpretación más favorable.

Además de que creo que nos obliga, primero, a hacer progresividad, y la progresividad desgraciadamente no alcanza para alguna de las etapas definitivas o para ir más allá del principio de definitividad de los procedimientos electorales que atentarían además contra el principio republicano, porque ya inició funciones el Congreso de la Unión.

Pero además creo, con mucho respeto, que habría una contradicción en su punto de vista, porque si cree usted que poder perder el registro y participar en la elección que viene es constitucional, ¿por qué no lo sería el hecho de no definir aún el registro, no alcanzar representación proporcional porque en ese momento no se obtuvo el porcentaje para tenerlo, y después sí poder tener el registro sin que vayan necesariamente de la mano ambas cosas? Creo que sí se puede y que el proyecto da cuenta de ello.

Por ahora sería cuanto, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Magistrado Nava Gomar.

Magistrado Flavio Galván, por favor.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

Siendo su opinión, mi respeto, Magistrado Nava.

Efectivamente, yo no lo dije o lo dije en otro contexto, así es también.

Si vamos al tema de representación proporcional, y efectivamente yo no entré al tema de cuál fue la razón para la no asignación de un diputado.

Lo que dije es que la definitividad no es absoluta tampoco, y para poder ejemplificar este carácter no definitivo o absoluto del principio de definitividad, invoqué la no asignación de un diputado de representación proporcional.

Me queda perfectamente claro que es para cuidar la sobrerrepresentación en que pudiera incurrir alguno de los partidos políticos si no se hiciera esta previsión.

Pero así como debemos cuidar la sobrerrepresentación, ¿por qué no cuidar también la subrepresentación, si con los votos que obtenga el Partido del Trabajo logra este umbral de 3%? ¿Por qué negarle el derecho constitucional de un diputado como está previsto en el artículo 54, de un diputado de representación proporcional?

Y no caeríamos en el problema y en el riesgo de la sobrerrepresentación y salvaríamos también la posibilidad de la subrepresentación y sería mucho más equitativa la situación.

En cuanto a la nada jurídica, efectivamente, yo nunca he hablado ni aquí, ni en ninguna otra parte, de la nada jurídica.

Tomo prestadas las palabras de don Rafael Rojina Villegas, en su Tratado de Derecho Civil Mexicano, Tomo I y V Volumen I, cuando explica la Teoría de las Nulidades.

Dice él: "Que es absurdo hablar de la nada jurídica, pero más absurdo es hablar de la teoría de la nada jurídica a propósito de las inexistencias".

Hace algunas décadas que lo aprendí y yo nunca hablo de la nada jurídica.

---

Qué bueno que el Magistrado González Oropeza hizo la rectificación ante la inexistencia del acto que se quiso celebrar.

Para mí, existe un acto jurídico diferente o un hecho jurídico, pero jamás la nada.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrado Galván Rivera.

Si no hay más intervenciones, voy a expresar mi posición.

Por supuesto ya lo han hecho ustedes de manera exhaustiva e inteligente de frente al proyecto, si me lo permiten, claro está.

Coincido con el proyecto que nos somete a consideración la Magistrada Alanis, en la perspectiva de la solución. Esto es, en cuanto reconoce la posibilidad de que el partido político, en este caso del Trabajo que es el promovente, para efecto de determinar el umbral de la votación válida emitida se deba computar el Distrito 01 del Estado de Aguascalientes que está llamado el próximo fin de semana a elecciones extraordinarias.

Coincido con ello desde la perspectiva del proyecto, aun cuando en la motivación para llegar a esta conclusión, comparto parcialmente el proyecto sólo en el atinente a la falta de regularidad constitucional del artículo 24 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, plenamente comparto su falta de regularidad constitucional.

En cambio, la interpretación de un servidor, por supuesto, muy respetuosa, creo que la clave con la que debe leerse el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos, en el caso concreto, debe ser en una interpretación conforme a sentido estricto con el texto constitucional para llegar a una conclusión similar, esto es lo fundamental, la orientación del proyecto cuando analiza el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos, concluye que falta la regularidad constitucional de lo que determina el artículo 41 en cuanto a la exigencia sólo de la votación válida emitida para poder determinar el porcentaje de registro de los institutos políticos en México.

En mi perspectiva, cabe otra forma de interpretar el artículo 94 de la Ley General de Partidos y llegar a la misma convicción. Y esto que, parece, que puede encontrar una contradicción, creo que se sólo determina las posiciones que tenemos en la Sala Superior de frente al análisis de los casos concretos.

Permítanme tratar de explicarme. Para mí, la Constitución es el contexto, nuestra Constitución de todo el orden jurídico, de todo el andamiaje jurídico en nuestro sistema.

Por eso, creo que la interpretación conforme a la Constitución tiene hoy, más que nunca, por destinatarios a los intérpretes jurídicos de la Constitución sin exclusión y de cualquier nivel o cualquier carácter con el que actúen, respetuosamente lo digo, pero fijo su dimensión.

Hoy la interpretación, la exigencia de hacerlo en el sentido que busque la conformidad con la Constitución nos tiene por destinatarios a todas las autoridades en el en el orden jurídico mexicano, así lo orienta el artículo 1º constitucional y creo que en eso nosotros tenemos que insistir de frente a las autoridades en el orden jurídico.

Cuando una interpretación constitucional, es mi perspectiva, determina resultados, algunos compatibles con la Constitución, otros menos compatibles e inclusive algunos que son nada compatibles con la Constitución, deben optarse por los que puedan hacer subsistir la compatibilidad. Es decir, con la interpretación que mejor reconozca los mandatos de la Constitución.

¿Por qué para mí debe optarse primero por la interpretación, conforme, respetuosamente? Porque creo que los jueces constitucionales en este caso, también las autoridades electorales, si así lo hicieran, aseguran que las gradas inferiores del sistema jurídico respete

---

los valores y principios que estamos nosotros resguardando; informan a todo el ordenamiento.

Hoy, criterios orientadores —por fortuna— de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de esta Sala Superior del Tribunal Electoral como de otros tribunales del orden jurídico doméstico que nos exigen a los operadores que antes considera a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar, así establece la Corte, el deber de exigencia a los operadores, de encontrar un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento jurídico, es una perspectiva por supuesto muy personal, pero que encuentra hoy ya un andamiaje en nuestro orden jurídico, palabras del constitucional alemán: “Debe prevalecer el principio de que una ley no debe ser declarada nula cuando este Tribunal pueda interpretarla en consonancia con la Constitución”.

¿Qué es lo que debemos velar en el caso concreto —y creo que lo está haciendo el proyecto y para mí ahí está el mérito de la interpretación que he escuchado, por supuesto incluyendo la disidencia del Magistrado Flavio Galván, lo digo de manera muy respetuosa—? ¿Qué es lo fundamental? ¿Qué valores y qué principios constitucionales o qué derechos están en juego y por qué debemos orientarnos en uno u otro sentido en el proyecto?

Leo diferenciado, lo digo de manera muy respetuosa de lo que he escuchado, leo diferenciado algunas exposiciones.

Para mí que en el tema del análisis de la regularidad constitucional de ambos preceptos de leyes generales, Ley de Partidos y Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tienen que hacerse a la luz, primero, del artículo 9º de la Constitución federal que consagra el derecho de asociación política en general.

Pero después de los artículos 35 de la Constitución, que determina el derecho de asociación política y del artículo 16.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que consagra el derecho de asociación política y, por supuesto, del artículo 41 de la Constitución Federal.

Yo no quisiera entrar en interpretaciones de sus posicionamientos, pero sí estamos hablando del derecho de asociación política y, por supuesto que inmerso estamos discutiendo el derecho de afiliación.

Perdón, me hizo recordar el posicionamiento del Magistrado Galván una tesis del Tribunal Europeo y la mandé a pedir y por eso han visto aquí a Omar Oliver viajando conmigo, porque recordé la tesis del Constitucional Europeo, que es importantísima, que es un criterio que promovió de origen el Partido Comunista Unificado contra el Estado turco, el partido de este país.

Y en la sentencia, el Constitucional Europeo sostuvo lo siguiente, y para mí es muy importante hacer eco de eso, porque creo que sí estamos hablando del derecho de asociación política.

Dice el Constitucional Europeo: “Sería totalmente teórico e ilusorio si el derecho de asociación política consagrado en el artículo 11 de la Convención Europea no amparase nada más que la fundación de las asociaciones políticas y las autoridades nacionales pudiesen poner fin a su existencia conforme a un andamiaje que no fuera acorde con el sistema convencional”.

Por eso sí estamos hablando del derecho de asociación política que, en mi perspectiva, no se agota en la construcción de un partido político. Incluye de manera, si me permiten la expresión, esencial cuando se discuta la pérdida del registro de un partido, es decir, su extinción como persona moral. Y por eso traigo a colación ese precedente del Tribunal Constitucional Europeo del Partido Comunista

---

Unificado, en el Estado Turco, porque creo que deja en claro que el derecho de acción política identificado en la Convención Europea, igual que en el sistema interamericano, en el 16 de la Convención, no se extingue con la propia asociación.

Entonces, sí estamos hablando del derecho de asociación política, creo respetuosísimamente, de nuestro artículo 35 constitucional.

Y en cualquiera de las soluciones por las que optemos en este caso, en cualquiera de la solución, debe pasar necesariamente por una perspectiva de progresividad o no en el ejercicio de derechos políticos.

No es algo que estemos imponiendo aquí en el ritmo del debate o en el ritmo del proyecto, no. Es que el derecho de asociación política pasa precisamente por la preservación del registro de un partido.

Por fortuna no estamos juzgando aquí la validez o no de que subsista políticamente un partido y las razones que lo legitimen, no. Estamos discutiendo el derecho de asociación política en clave de permanencia del registro y ahí sí nos corresponde una función, creo respetuosamente, de progresividad, de frente a nuestro marco constitucional.

Esto, para mí, es muy relevante.

¿Qué dice el artículo 94 –Yo no insistiré– de la Ley General de Partidos Políticos?

Que son causas de pérdida del registro de un partido no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones, en el caso concreto para diputados.

Lo dicen ustedes creo de manera muy puntual quienes acompañan el proyecto.

La exigencia constitucional es obtener el 3% de la votación válida emitida en cualquier elección. Así establece el artículo 41 de la Constitución.

En ese orden, si el artículo de la Ley General de Partidos Políticos, el 94, exige o en su literalidad determina que pierde el registro un partido por no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior este umbral de votación y el artículo 41 de la Constitución determina que la única exigencia es ese umbral tomando en consideración la votación válida emitida, creo que la interpretación a la que nos debemos ceñir o la que nos debemos guiar es una interpretación conforme en sentido estricto con la Constitución.

¿Caben otras interpretaciones? Ahí está el debate, el Magistrado Galván observa otra interpretación, lo digo de manera muy respetuosa, él dice: La Constitución sí determina votación válida emitida 3% en los términos en que lo determina la ley. Y la ley está estableciendo en el 94 que es de elecciones ordinarias, dice el Magistrado Galván y, por lo tanto, encuentra adecuación de la Ley General de Partidos Políticos con el artículo 41 constitucional. Creo que sí lo estoy interpretando bien al Magistrado Galván, me atrevo a decirlo.

En esa perspectiva es en lo que no coincido, porque creo que una interpretación favorecedora del derecho político de asociación del Partido del Trabajo que está consagrado, insisto, en el artículo 35 de la Constitución, 16 de la Convención Americana, favoreciendo su derecho de permanencia como asociación política, que nos exige a todas las autoridades el artículo 1º Constitucional.

Si hacemos ese favorecimiento tendríamos que estar, que es suficiente que se tome en cuenta la votación válida emitida como determina el texto constitucional en cualquier elección, interpretar que es ordinaria o extraordinaria.

Por lo tanto, considerar que el artículo 94 permite la posibilidad de interpretar a la luz del 41 constitucional el umbral de votación, creo que hacemos compatible el artículo 94 de la Ley General de Partidos con el 41, y lo podemos hacer subsistir dentro del ordenamiento.

---

Para mí sí es una contradicción salvable, reconozco que hay una, más que una contradicción, va más allá a la Ley General de Partidos Políticos de la exigencia constitucional; pero al fin eso es una contradicción, y para mí se puede salvar.

Coincido plenamente con la posición del proyecto en cuanto a que, como consecuencia, debe tomarse en cuenta las elecciones extraordinarias para fijar el umbral del 3%.

Por lo que hace al artículo 24 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales coincido en su falta de regularidad constitucional, ¿y por qué creo que es posible hacer esta disección de los preceptos de frente a la Constitución? Porque el precepto determina claramente que podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada. Es claro, lo han dicho ustedes mejor, pues el precepto lo que está diciendo es: Sí te permito participar en la elección extraordinaria que fue declarada nula, pero este no podrás ya, ya previamente se habrá calificado la pérdida de registro y en mi perspectiva aquí sí hay una regla clara de exclusión, así lo observo, no puedo hacer compatible este precepto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales con el artículo 41 de la Constitución, observo que hay una regla muy clara de exclusión, pero no sólo eso, sino lo veo como una restricción absoluta al derecho que tiene un partido político de preservar su registro si cumple el umbral del 3% en cualquiera de las elecciones y en esa perspectiva, coincido plenamente con el proyecto que nos pone a consideración la Magistrada Alanís.

Dos puntualizaciones si me permiten: Magistrado Galván, pone a debate y hay que asumirlo, el tema atinente al derecho a la asignación de diputados por representación proporcional en esta lógica de progresividad, si estamos permitiendo para la obtención del umbral mínimo para el registro a los 300 distritos a partir de reconocer las elecciones extraordinarias, pues tendríamos que analizar ese tema, lo digo de manera muy respetuosa.

Primero la *litis* aquí se ciñe, por supuesto, al tema del registro o la subsistencia del registro del partido político, pero no busco alternativas para salir de una problemática muy bien planteada.

Yo creo que lo que nosotros estamos haciendo en el caso es una interpretación progresiva del derecho de asociación política, a partir de reconocer que el umbral de 3% para la preservación del registro, debe computarse, ya sea en elecciones ordinarias o elecciones extraordinarias.

Y creo que nuestra elección es la forma menos invasiva del derecho de asociación política para preservar el registro.

Estamos optando por una interpretación que nos permite dar una interpretación que es la más regular, de frente al análisis de la extinción de un partido político por pérdida del registro. Es la forma, creo, menos invasiva de estudiar una restricción y, por supuesto, creo que por eso optamos. No veo cómo, lo digo respetuosamente, porque no pueda resolverse un problema como la asignación de diputados por representación proporcional, por la lógica constitucional en que está hecho nuestro diseño, no veo cómo por eso mismo no podamos favorecer el derecho de asociación política en clave de hacer prevalecer el registro con este umbral, no veo, me cuesta.

En esta perspectiva, creo que lo fundamental es permitir al instituto político que se compute el resultado que tenga en los comicios de este próximo o de este próximo fin de semana en el Distrito 01 del Estado de Aguascalientes, para que pueda, a partir de eso, analizarse si preserva o no su registro, cumpliendo en su caso con el umbral de 3%, computándose la elección extraordinaria.

---

Muchísimas gracias.

Si no hay más intervenciones, licenciada Valle, por favor, tome la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Son mi propuesta, Secretaria.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Gracias, Magistrada. Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor de los proyectos, excepción hecha de los correspondientes al recurso de apelación 731 y propuestas de acumulación y recurso de apelación 756, casos en los cuales voto en contra y, oportunamente, presentaré voto particular.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias, Magistrado Galván. Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** A favor de todos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A favor de los proyectos y en cuanto al recurso de apelación 756, de 2015, voto con los resolutivos y por las razones que expresé en mi exposición.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias, Magistrado. El resultado de las votaciones es el siguiente: Los proyectos de cuenta se aprueban por unanimidad de votos, con excepción del recurso de apelación 731 y sus acumulados, el cual se aprueba por mayoría, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera. Y en el diverso recurso de apelación 756, del presente año, cuyo resultado de la votación es el siguiente: Se aprueba por mayoría, con el voto en contra del señor Magistrado Flavio Galván Rivera y, en su caso, con el voto a favor de resolutivos de usted, Magistrado Presidente.

---

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Secretaria General de Acuerdos.

Magistrado Galván.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Señor Presidente, yo quiero en los dos casos nada más precisar cuál es la mayoría.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Tenemos la votación por resolutivos.

En el caso del resolutivo primero, que declara la inaplicación al caso concreto del artículo 94...

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** En un caso es mayoría de cinco votos, y en el otro es mayoría de cuatro votos con el proyecto, uno en contra y su voto con los resolutivos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Hacemos la declaratoria en ese sentido, Magistrado Presidente.

La votación en el caso de la mayoría del recurso de apelación 731 y sus acumulados es una mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera.

En el diverso recurso de apelación 756, del presente año, hay una votación mayoritaria de cuatro votos y dos votos diferenciados, el suyo que sólo vota con resolutivos, apartándose de algunas consideraciones con relación, concretamente, en términos de su intervención, con la inaplicación que se declara en el resolutivo primero respecto del artículo 94, párrafo I, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos.

En tanto que el Magistrado Flavio Galván Rivera ha emitido voto en contra del proyecto que presentó la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, en todos sus términos.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Secretaria General, si me permiten, Magistrada, Magistrados, una precisión.

Yo, en el recurso de apelación 756/2015, voto a favor de los resolutivos, todos que confeccionan el proyecto, entonces son cinco votos con los resolutivos del proyecto y sólo me apartado en una porción de los considerando en cuanto a considerar que el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos no es inconstitucional de frente al artículo 41, sino que una interpretación conforme en sentido estricto, determina su regularidad constitucional, pero favoreciendo la interpretación del propio proyecto.

Y por lo que hace al artículo 24 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estoy de conformidad con la forma en que lo interpreta el proyecto que está sometiéndose a votación.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Con el apunte en esos términos, Señor, en consecuencia, se aprueba por cinco votos a favor y uno en contra.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias.

Si ya no hay ninguna otra observación, muy amable.

---

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 4404, de este año se resuelve:

**Primero.-** Es parcialmente fundada la pretensión del actor.

**Segundo.-** Se ordena a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Puebla, que notifique personalmente al actor la resolución precisada en la ejecutoria.

En el juicio de revisión constitucional electoral 725, de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la determinación impugnada en los términos precisados en la ejecutoria.

En tanto en los recursos de apelación 731, 734, 735, 743 y en los juicios para la protección de los derechos político-electorales 4327, 4359, 4365 y 4366, todos de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se decreta la acumulación de los medios de impugnación de referencia.

**Segundo.-** Se confirma el acuerdo impugnado.

**Tercero.-** Se vincula al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que revise que los Consejeros Electorales suplentes que fueron nombrados como propietarios para el Proceso Electoral local 2016, cumplan con los requisitos del artículo 66 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los términos que se indican en la ejecutoria.

**Cuarto.-** Se vincula al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a efecto que para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, designe a los Consejeros Electorales de los Consejos locales del propio Instituto, en los términos precisados en la ejecutoria.

En tanto en el recurso de apelación 756, de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se declara la inaplicación al caso concreto del inciso b) del primer párrafo del artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos en la porción normativa que refiere que es la votación válida emitida en la elección ordinaria la que debe servir como base para determinar si un partido político nacional pierde su registro.

**Segundo.-** Se declara la inaplicación al caso concreto del artículo 24, párrafo tercero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en la porción normativa en la que se dispone, en ningún caso, podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias, el partido político que hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que ésta deba realizarse. Así como en la que refiere que podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiere participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada.

**Tercero.-** Se revoca la resolución impugnada, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los efectos precisados en la ejecutoria.

**Cuarto.-** Infórmese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la inaplicación de los preceptos legales referidos.

Por último, en el recurso de apelación 786, de este año, se resuelve:

**Único.-** Se modifica el acuerdo impugnado en los términos precisados en la ejecutoria.

Señor Secretario Carlos Eduardo Pinacho Candelaria, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, la Ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Eduardo Pinacho Candelaria:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados, se da cuenta con el juicio

---

electoral 120 de este año, integrado con motivo de la escisión del escrito de incidente de exceso en el cumplimiento de la sentencia del recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-626/2015, promovido por el partido político MORENA y respecto de la parte en la que se controvierte por vicios propios el decreto número 2 emitido por el Congreso del Estado de Guerrero, por el que se designaron a los integrantes del Consejo Municipal provisional en el ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, en la propia entidad federativa.

En el proyecto, se propone declarar infundado el agravio planteado porque, como se explica en la propuesta que se somete a su consideración, el fin perseguido por la legislación y su aplicación en el decreto impugnado, propone que el municipio de Tixtla funcione con cierta normalidad, con un órgano provisional más allá de la nominación de los cargos conferidos, además porque se considera que el cargo otorgado a las personas designadas para integrar el Consejo Municipal Provisional, tuvo por objeto distribuir y definir las facultades y obligaciones que ejercerá cada uno de sus miembros, lo que de manera alguna se estima contrario a Derecho.

En segundo término, doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al recurso de apelación 647 de este año, interpuesto por el partido político MORENA para impugnar la omisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de solicitar a los partidos políticos reintegren al erario público los montos de financiamiento público para gastos de campaña no utilizados para ese fin.

En el proyecto, se propone determinar que los partidos políticos sólo pueden utilizar el financiamiento público asignado para gastos de campañas para ese único fin y no para otro objeto diverso, incluso, aunque se encuentre dentro de su ámbito de actuación, dado que exista la obligación implícita de los partidos políticos de reintegrar al erario público los recursos que fueron asignados específicamente para gastos de campaña que no fueron devengados o comprobados de forma debida, en cumplimiento de los principios del Estado democrático, como es el del uso racional de los recursos públicos.

De igual forma, se considera que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tienen la facultad implícita de ordenar a los partidos políticos la reintegración de los recursos no devengados o no comprobados, su destino para las campañas electorales a través de la emisión del acuerdo correspondiente.

En consecuencia, se propone ordenar a la autoridad responsable emitir un acuerdo en el que se establezcan las normas que regulen todo el procedimiento necesario que deben seguir los partidos políticos para realizar el reintegro de los recursos públicos para gastos de campaña que no fueron erogados, o no se acreditó su uso y destino.

Enseguida se da cuenta con el recurso de apelación 758 del año en curso, interpuesto por el Partido Acción Nacional para impugnar el acuerdo emitido el 30 de octubre de 2015, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Puebla y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de esa autoridad.

En el proyecto, se considera que resultaba necesaria la implementación de una consulta previa, libre, informada y de buena fe sobre los trabajos de demarcación territorial distrital para evitar menoscabos a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

---

De igual forma, se estima que la autoridad responsable no consideró la trascendencia y a la consulta como un instrumento de protección de sus derechos, lo que impidió tomar en cuenta su mejor convivencia, así como dimensión cultural, poblacional y territorial.

En ese sentido, se propone modificar el acuerdo impugnado para los efectos precisados en el proyecto.

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al recurso de apelación 796 de este año, interpuesto por el Partido Acción Nacional para impugnar la respuesta a la consulta formulada por el recurrente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, relacionada con la modificación de los acuerdos relativos al tiempo en radio y televisión, así como el de financiamiento público para gastos de campaña a efecto de que se distribuyeran únicamente entre los partidos políticos que registraron candidatos para la elección extraordinaria de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral número 01 con cabecera en Jesús María, Aguascalientes.

En el proyecto se propone revocar el oficio impugnado, esencialmente porque el mencionado Secretario Ejecutivo carece de atribuciones legales para responder sobre la procedencia de la modificación de un acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en ese tenor se propone ordenar al funcionario citado someta a consideración del Consejo General la propuesta planteada por el Partido Acción Nacional.

Prosigo a dar cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 561 del año en curso, interpuesto por Rafael Hernández Soriano a fin de controvertir la resolución de la Sala Especializada de este Tribunal Electoral en la que determinó la existencia de la infracción del ahora recurrente entonces candidato a Diputado Federal por el 11 Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal, por la pinta de propaganda electoral en un edificio público perteneciente al Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

En el proyecto se considera que, en el caso, se actualiza una violación formal de estudio preferente consistente en el indebido emplazamiento del denunciado, ahora recurrente, además se propone declarar fundado el disenso en el que se hace valer la falta de acreditación de que la barda en conflicto pertenece a un edificio público.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia reclamada para el efecto de que la Sala Regional Especializada ordene la reposición del procedimiento y declare la nulidad de las actuaciones practicadas con posterioridad al emplazamiento.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 568 de este año, interpuesto por Luisa Yanira Alpízar Castellanos, para impugnar el acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el cual desechó su denuncia presentada contra el Partido Encuentro Social en lo relativo a la difusión de propaganda presuntamente calumniosa.

En el proyecto que se somete a su consideración, se considera que la responsable adujo cuestiones que no se prevén para la procedencia del procedimiento especial sancionador, consistentes en que las denuncias por hechos presuntamente calumniosos, deben darse en el marco de un proceso comicial, soslayando que los institutos políticos, además de propaganda electoral, en todo tiempo pueden divulgar propaganda política.

Además, se estima que la aludida autoridad involucró aspectos que se deben analizar al resolver el fondo del asunto, relacionados con la actualización de la infracción denunciada.

---

Por las anteriores razones, en el proyecto se propone revocar el acuerdo controvertido en la materia de impugnación.

Es la cuenta, Señora y Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Eduardo.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos con que se ha dado cuenta. Magistrado Flavio Galván, por favor.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

Primero para hacer un comentario breve del proyecto que corresponde al recurso de apelación 647, porque aun cuando no motivó gran discusión en nuestras sesiones privadas, es cierto que se trata de un asunto de especial relevancia, en el que incluso se hace el análisis constitucional del tema sometido a consideración de la Sala, que es la devolución de las cantidades recibidas por los partidos políticos en concepto de financiamiento para gastos de campaña, y que no gastaron en el correspondiente Procedimiento Electoral Ordinario de 2014-2015.

Si este financiamiento tiene un fin específico que es sufragar los gastos motivados por la campaña electoral y no se gasta el total de lo que ha proporcionado el Estado por conducto del Instituto Nacional Electoral, es conforme a Derecho que deben devolver ese remanente.

Si bien es cierto que no hay una disposición expresa, como se dice en el proyecto y como se adujo en la resolución controvertida, no hay una disposición expresa que establezca que se deba devolver, pero es un financiamiento con un fin específico.

Si no es necesaria toda la cantidad proporcionada, el remanente debe ser devuelto. De lo contrario para regresar a las lecciones de Derecho Civil, que nos recordaba el Magistrado González Oropeza, pues estaríamos ante un cobro de lo indebido o un pago de lo indebido.

Y el que cobra indebidamente tiene el deber de regresar lo cobrado indebidamente o el que paga de manera indebida tiene el deber —o el derecho mejor dicho— de restituir, exigir esa restitución a quien indebidamente ha recibido algo.

De ahí que el asunto sea de una especial relevancia, aunque en procedimientos anteriores no se haya tocado este tema, ni se haya dado ese hecho.

Ahora habrá que devolver lo que no gastaron, porque tiene un fin específico. Y cumplido el fin que es hacer campañas, el remanente debe ser devuelto a la hacienda pública de donde salió

Por ello, estoy de acuerdo con el proyecto y votaré a favor en su momento.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrado Galván.

¿Alguna otra intervención?

Perdón Magistrado. Gracias Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** El otro es el proyecto del recurso de apelación 758.

Un tema sumamente interesante también de distritación de la entidad federativa para llevar a cabo la correspondiente elección local y municipal.

Se alega en este caso por el partido político recurrente, el Partido Acción Nacional, que no se dio cumplimiento a lo dispuesto constitucionalmente en el sentido de consultar a las comunidades indígenas antes de asumir una determinación administrativa, como es la

---

distritación o redistribución, porque existe con antelación la distritación del territorio y la población de esta entidad para efectos de las elecciones que se llevan a cabo en el estado. Tuve dudas al principio. Primero, la legitimación del Partido Acción Nacional para promover este recurso de apelación.

Es cierto que hemos sustentado, en tesis de jurisprudencia, que los partidos políticos son titulares del derecho de acción impugnativa ante el Tribunal para controvertir actos de las autoridades electorales en beneficio del interés público o bien de intereses difusos o intereses grupales. Y que en esa calidad podíamos tomar como una conducta regular la del Partido Acción Nacional de promover el recurso de apelación para controvertir este acuerdo 925 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales en que se divide el Estado de Puebla, ya decía territorial y poblacionalmente.

Mi duda sobre la legitimación del Partido Acción Nacional, es que teniendo representación ante el Consejo General, el partido participó en todo el procedimiento previo a la emisión del acuerdo controvertido, y si participó en ese procedimiento previo, por qué no advirtió en su momento que se estaba actuando contra derecho, que no se estaba respetando el derecho de las comunidades indígenas de ser consultadas.

Y un principio general de Derecho también, que nadie puede prevalerse de su propio dolor.

Si el Partido Acción Nacional participó y nada advirtió sobre la irregularidad jurídica en que se estaba actuando, qué legitimación tiene para ahora venir a impugnar aquellos en lo que colaboró a que existiera, en lo que participó para que existiera, por qué no advirtió de esta falta a la autoridad electoral.

Sin embargo, por encima de esta circunstancia, está el interés de la población indígena del Estado. Ya no es tanto su derecho a demandar, a impugnar el acuerdo, sino el deber del Tribunal de tutelar los derechos de las comunidades indígenas y en general, de los indígenas habitantes de esta población.

Y debido a ello, mi primera conclusión fue en el sentido de admitir o de aceptar la admisión de la demanda de apelación y resolver el fondo de la controversia planteada.

La otra duda, tomando en cuenta el caso precedente que tuvimos del Estado de Oaxaca, es que los agraviados, las comunidades indígenas como tales o los indígenas en particular no vinieron a este Tribunal para defender su interés, para solicitar la reparación del agravio, a diferencia del caso que tuvimos en el recurso de reconsideración 573 y sus acumulados, que resolvimos el 28 de agosto de este año; caso en el cual sí vinieron los habitantes de las comunidades indígenas a promover la impugnación. Está mal el dato del recurso que mencioné, perdón por el dato equivocado.

¿Qué fue lo que nos movió en ese caso a dictar sentencia, habiendo existido esta violación al derecho a la consulta? Que los agraviados, integrantes de la comunidad indígena mixe, adujo que indebidamente el Instituto Nacional Electoral los había cambiado de adscripción en el Distrito Electoral correspondiente.

Que ellos, al pertenecer a un grupo de comunidades del grupo mixe, deberían de permanecer en donde tradicionalmente había estado y no al distrito al cual fueron cambiados por ser éste distrito de población chatina, fundamentalmente; tener usos y costumbres diferentes y, por tanto, que no lograrían la adaptación en ese nuevo distrito asignado.

Concluimos que tenían razón y, por ende, revocamos parcialmente el acuerdo, sólo para el efecto de restituir a la comunidad en su derecho de permanencia en el distrito en el que tradicionalmente habían estado.

---

Ello, sin mengua de que con posterioridad al procedimiento electoral que se llevará a cabo en el estado de Oaxaca enmendaran la omisión y, previa consulta, se procediera nuevamente a la distritación.

Aquí, en este caso no viene sino el partido político, no vienen los directamente agraviados, que son los integrantes de estas comunidades indígenas.

¿Si no hay argumentación de los agraviados procede la impugnación? Y también esta duda fue superada, porque no se trata de exigir a quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad que vengan a demandar la nulidad del acto que les causa agravio. Es la autoridad la que tiene el deber jurídico, específico, previsto en el artículo 1º de la Constitución Federal, de respetar los derechos en específico de los indígenas. No se refiere sólo a ello el artículo 1º pero es el tema que en esta ocasión nos corresponde resolver.

Por tanto, una vez presentada la demanda habría que resolver el fondo de la *litis*.

En mi opinión, se debe revocar de manera lisa y llana el acuerdo controvertido.

No se hizo consulta a la población indígena en el Estado antes de llevar a cabo esta nueva distritación.

Y es un estado en donde la población indígena tiene una presencia sumamente importante.

La población total del Estado de Puebla, es de 5 millones 779 mil 829 habitantes, según la información proporcionada por el instituto correspondiente, tomando en consideración el censo de 2010.

De esos 5 millones 779 mil 829 habitantes, un millón 018 mil 397 son indígenas, lo cual equivale al 17.6% de la población.

De la distribución territorial de los pueblos indígenas encontramos que en el Estado de Puebla existen 58 municipios considerados indígenas por tener una población de esta característica del 40% o más de la población total.

Son 217 municipios y 58 son considerados indígenas, a lo cual habría que agregar que en los 217 municipios en que se divide el Estado de Puebla, en absolutamente todos hay población indígena. Así está determinado con el estudio que hizo la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas también en el año 2010.

Y se precisa en cada población de cada municipios cuántos son en estas comunidades. No hay una sola población en donde no haya habitantes indígenas.

Lo cual hace que tenga especial relevancia este derecho a la consulta, no se puede llevar a cabo ningún acto legislativo o administrativo si no se cumple con este deber jurídico de las autoridades.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en su artículo 6, apartado I, inciso a) establece, como sabemos, que al aplicar las disposiciones del presente convenio los gobiernos deberán a consultar a los pueblos interesados mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones representativas cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

El acto de distritación de una entidad, para mí, tiene ese carácter híbrido de acto administrativo y acto legislativo, porque viene a regular de manera directa en este caso el artículo o al artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Puebla, que establece la elección de 26 diputados por el principio de mayoría relativa conforme al Sistema de Distritos Electorales uninominales en que se debe dividir el territorio y la población del Estado.

Por otra parte, la distritación en este caso afecta no sólo a estos 58 municipios que he mencionado con 40% o más de población indígena, estos 58 municipios están distribuidos en 11 distritos electorales uninominales del estado; estos 58 municipios se ubican en los

---

distritos electorales uninominales locales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 22, 23, 24, 25 y 26. Toda esta información obra en el Instituto Nacional Electoral. Se pasó por alto el cumplimiento de este deber jurídico.

Al estar en presencia de una violación no sólo al Derecho constitucional, sino al Derecho convencional en agravio de comunidades indígenas, en mi opinión no se puede, sino revocar el acuerdo controvertido, para el efecto de que la autoridad electoral nacional lleve a cabo una nueva distritación previa consulta a la población indígena, por supuesto no se podrá llevar a cabo para el procedimiento electoral local que ha dado inicio, será para el siguiente procedimiento electoral local, en tanto a sumiendo la denominada teoría de la reviviscencia que ha establecido al Suprema Corte de Justicia de la Nación, habrá que dejar vigente para este procedimiento electoral la distritación que el Instituto Electoral del estado llevó a cabo en 2012.

No está actualizada, por supuesto, pero es de hacer tres años, más o menos reciente, ninguna geografía electoral va estar actualizada, dado el movimiento natural de las comunidades de las familias, de las personas.

Concluido un trabajo, seguramente habría que volverlo a empezar, porque la realidad formal de la distritación ya no sería correspondiente a la realidad social y política de la entidad, pero no podemos aceptar o cuando menos yo no puedo aceptar un acto que ha sido llevado a cabo contra Derecho, contra derechos fundamentales de la población indígena, contraviniendo no sólo disposiciones constitucionales sino el derecho convencional que se vuelve un derecho especial tutelador de las comunidades indígenas.

El primer caso lo tuvimos en el Estado de Oaxaca. Fue la primera oportunidad de hablar de esta irregularidad y tratar de reparar —como reparamos— el agravio ocasionado.

Quizá no fue de manera completa, porque resolvimos la impugnación en los términos en que fue planteada. Ahora, es una perspectiva diferente; la impugnación es distinta y, en mi opinión, tenemos que responder a este nuevo planteamiento con nuevos argumentos, revocando, lisa y llanamente, el acuerdo controvertido.

Porque así lo dicta el Derecho. Porque este acuerdo es antijurídico y no podemos asumir, en mi concepto, soluciones que pudieran resultar pragmáticas pero no jurídicas.

Tenemos que caminar por el sendero de la juridicidad, a pesar de que ello sea difícil, de que nos encontremos con novedades día a día en este nuevo sistema que estamos estrenando a partir de 2014.

Por ello es que no comparto la propuesta que se hace en el proyecto.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrado Flavio Galván, qué amable.

Magistrado Manuel González Oropeza, por favor.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Bueno, no quiero redundar en ninguno de los argumentos que ya dio el Magistrado Galván, por lo que anuncio que yo me sumaré, con mi propio voto particular, claro, de manera más discreta y compacta, a su posición en contra de su proyecto.

Con mucha pena.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** No se apene, Magistrado González Oropeza.

---

¿Alguna otra intervención?

La Magistrada Alanis me había pedido la palabra. No sé si.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** No, pero.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** ¿No? Entonces el Magistrado Pedro Esteban.

Gracias, Magistrada Alanis, perdón.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Gracias, Magistrado Presidente.

El derecho de los pueblos indígenas es a ser tomados en consideración en la planeación y desarrollo de los trabajos inherentes a la distritación electoral es evidente, está establecido en el marco jurídico constitucional y legal.

Y el Partido Acción Nacional aduce que los trabajos de distritación efectuados en el Estado de Puebla, son ilegales porque se omitió consultar a las comunidades indígenas precisamente o tomarlas en consideración en contracción a lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la propia Constitución.

Al respecto, quiero mencionar que no se les tomó en consideración a los pueblos indígenas, ni en la redistribución del 2012, ni en la que ahora es motivo de impugnación.

Esto es, no se les tomó en consideración en la redistribución pasada de 2012. Precisamente por eso, no obstante que, de acuerdo con los artículos 1° y 2°, fundamentalmente el 2° de la Constitución General de la República, debe tomárseles en consideración, en mi concepto le asiste la razón al partido actor porque el acuerdo en principio vulnera lo previsto en el artículo 2°, apartado B, de la Constitución General, en relación al numeral 6, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, los cuales prevén como deber de los gobiernos, consultar a los pueblos interesados mediante procedimientos apropiados y en particular a través de instituciones representativas cada uno que se prevean en las medidas legislativas o administrativas susceptibles de ser afectadas.

Esto es pues básico que en todo procedimiento de redistribución, como en el caso, debe tomarse en consideración a los pueblos indígenas.

El problema fundamental, el problema de hecho es que esto no se ha observado ni en la anterior redistribución, ni en la actual que ahora se impugna.

Como consecuencia, no obstante, que no obra constancia que acredite que tales trabajos se hubieran llevado en forma conjunta con la población indígena asentada en el Estado de Puebla, que es significativa, lo cual, desde luego, hubiera sido, no sólo deseable, sino apegado al marco jurídico.

Desde mi punto de vista, considero que dado lo avanzado del proceso electoral en el Estado debe confirmarse el acuerdo reclamado, pues no daría tiempo de que se llevara a cabo una consulta a las comunidades indígenas para, en su caso, emitir la nueva redistribución, ¿por qué? Porque de hacerlo ya regiría para el futuro Proceso Electoral, ya no para el presente Proceso Electoral.

Se ha dicho que debe aplicarse la tesis de la reviviscencia que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es determinar que es ilegal, desde luego, la distritación correspondiente, la ahora impugnada, debe de dársele nueva vida jurídica a la anterior; pero también en la anterior no se les tomó en cuenta a las comunidades indígenas. Y esto es sumamente importante tomarlo en consideración, vamos a darle vida o pretendemos darle

---

vida a una redistribución de 2012 en donde también tiene el mismo vicio de ilegalidad que el actual y que está ya desplazada en tiempo, que ya no responde a la redistribución por el número de población a los distritos, desde luego, que actualmente existen en el Estado de Puebla, la población ha cambiado.

Esta distritación que ahora se impugna, con el mismo vicio que el anterior, de no haberse tomado en consideración o no haberse consultado a las comunidades indígenas, es definitivamente más equitativa porque atiende al número de población que hay en cada distrito, y se redistributa precisamente tomando en cuenta este factor que es relevante.

Precisamente por ello, no obstante que considero que debe de tomarse en consideración, valga la redundancia, a las comunidades indígenas para efectos de la redistribución y no solamente porque lo considere, sino porque así lo dice el artículo 2º de la Constitución, para efectos del proceso electoral que actualmente se está llevando a cabo en el estado de Puebla, debe confirmarse el acuerdo reclamado, la redistribución ahora reclamada no daría tiempo de que se llevara a consulta a las comunidades indígenas sin interferir el desarrollo al proceso electoral.

Cuando se desahogara la consulta a las comunidades indígenas, simple y sencillamente el proceso electoral ya transcurrió y se dice: Pues debe de aplicarse la redistribución que se emitió en 2012, tampoco en aquella se tomaron en consideración, las comunidades indígenas, el mismo vicio de ilegalidad que la actual tiene, la tiene la anterior, la del 2012 y la actual es más equitativa porque atiende a la población actual, a la distribución de la población actual que hay en aquella entidad federativa.

Precisamente por ello, considero que como se expone en el proyecto, de si bien la consulta a las comunidades involucradas resulta de gran relevancia, toda vez que busca verificar que se lleve a cabo la menor afectación posible a los usos y costumbres, garantizando así la participación efectiva de los grupos indígenas en la vida política de la sociedad, en el caso ante las condiciones particulares que se presentan en el proceso electoral, el cual dio inicio el 23 de noviembre del presente año, ya no habría tiempo para que los trabajos de redistribución se realicen en forma conjunta con la población indígena, toda vez que la redistribución es un conjunto de pasos cuya duración se extiende por meses; ello, obstaculiza o impediría realizar una redistribución que fuera observable en este proceso electoral.

Se ha dicho, apliquemos, revoquemos, la actual porque no se hizo la consulta indígena, a las comunidades indígenas y apliquemos la de 2012 donde tampoco se hizo la consulta a las comunidades indígenas y la cual, desde luego, ya no responde como la actual a la distribución de la población dentro de la entidad federativa, para efectos de la redistribución.

Precisamente por ello, comparto el proyecto en los términos, porque se está ordenando que esta redistribución, efectuada por el Instituto Nacional Electoral se aplique —por ser más inequitativa— a este proceso electoral, y se realice, desde luego, una posterior para el próximo proceso electoral, donde se consulten a las comunidades indígenas.

Se está ordenando de manera expresa y, como consecuencia, es una determinación más adecuada, más real, más equitativa y más apegada a la situación que se vive, pues, en aquella entidad federativa. Sin olvidar, sin desprenderme de la ilegalidad que en un momento dado pudiera tener o la imposibilidad que pudiera tener la actual o la redistribución que ahora se impugna.

Precisamente por ello, comparto el proyecto en sus términos, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Magistrado.  
Magistrado Nava Gomar.

---

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Para decir, Presidente, yo acompaño su proyecto. Coincido con lo que dijo el Magistrado Galván y entiendo que es lo que escribirá de manera más concisa el Magistrado González Oropeza en su voto particular, respecto a que el Instituto Nacional Electoral no llevó a cabo la consulta de las comunidades indígenas para hacer la redistribución.

Eso es correcto y debería de revocarse, eso es correcto.

Pero de ser así, quedaría vigente la distritación anterior, en la que tampoco se hizo la consulta y en la que hay factores más deficientes para llevar a buen puerto los próximos comicios.

Por ejemplo, la desviación de la curva poblacional en los distritos es mucho menor ahora que en la anterior.

De hecho, se crea un distrito para los propios indígenas y, por supuesto que no suplanta la voluntad de las comunidades indígenas, porque la única manera de hacerlo, como usted bien lo ha dicho y lo hemos dicho todos en nuestras discusiones, es con la consulta directa a las propias comunidades.

Y no es solo un criterio eficientista. Me parece que la constitucionalidad de los actos electorales tiene que ver con la posibilidad real de la mejor manera de llevar a cabo los postulados de la propia Constitución, respecto de todos los mecanismos democráticos: la distritación, que sean geográficamente continuos, que la curva o la desviación poblacional sea menor, y por ello es que si bien se obliga a que después se haga esta consulta, y debe de hacerse para cumplir con lo dicho con la Corte en la acción de Oaxaca, lo que obliga el convenio de la OIT 69 y lo que hemos resuelto también en esta Sala, lo cierto es que se puede llevar a cabo una mejor elección si se aprueba la distritación que hizo por el Instituto y se vincula a que en lo sucesivo se lleve a cabo la consulta.

Sería cuanto, Señor Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Magistrado Nava Gomar. Magistrada Alanis.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias, Presidente.

Yo también quiero intervenir en una nuez más grande que la del Magistrado Nava, no porque no haya sido relevante y suficiente lo que haya dicho el Magistrado Nava y todos los que le antecedieron en el uso de la voz.

Yo votaré a favor del proyecto, Presidente.

Pero sí quisiera puntualizar algunos aspectos que me parecen fundamentales.

Me voy a la pretensión del partido actor, Acción Nacional.

Lo que pretende es que se revoque el acuerdo y señala: Para el efecto de que la elección del proceso electoral ahora en curso que se lleve a cabo con base en la distritación preexistente, porque debe revocarse el acuerdo simple y llanamente, o lisa y llanamente, aduce la violación a la Constitución por no llevar a cabo la consulta previa.

Suficiente, por supuesto que sí hay un incumplimiento de la autoridad administrativa electoral y por no haber consultado a los pueblos y comunidades indígenas en un asunto, en este caso en particular, un acto de naturaleza administrativa, que por supuesto, puede generar afectación, afectación entendida en el sentido de no solamente negativa, sino también positiva como impacto a la propia vida y relaciones sociales, culturales, etcétera, de las comunidades y pueblos indígenas.

---

Sin embargo, Acción Nacional no plantea ningún tipo de afectación a las comunidades y pueblos indígenas. No es necesario, no estoy diciendo que se tendría que haber planteado alguna afectación.

Pero así como el Magistrado Galván, en este caso, sí planteó que originalmente tuvo dudas, no convicciones sobre la legitimación del partido político actor para venir a controvertir este asunto, yo también tuve dudas respecto de lo genérico, quizá vago, dogmático de los agravios y de la pretensión planteada por el partido Acción Nacional en cuanto a la no celebración de la consulta.

Tampoco nos dice por qué aplicar la distritación anterior, no habla de algún beneficio, de algún perjuicio.

Y creo que esto es una distinción muy importante entre este asunto que estamos resolviendo y el precedente en el cual fue ponente el Magistrado Flavio Galván y fue aprobado por unanimidad por esta Sala, que además se sienta el primer precedente en donde vinculamos a la autoridad administrativa electoral a ir a una consulta previa a las comunidades y pueblos indígenas, en ese caso de Oaxaca.

La diferencia entre una demanda y la otra es clarísima, pero efectivamente reconociendo el derecho de acción tuitiva de los partidos políticos, velando por la constitucionalidad y legalidad de todos los actos electorales.

Estoy de acuerdo con la procedencia y estudio de fondo de este asunto.

Sí quería destacar la pretensión lisa y llana, así lo dice el escrito de Acción Nacional, revocar el acuerdo y que se aplique en elección electoral, ahora en curso, que se lleve a cabo con base en la distritación preexistente, nada más, no toma en cuenta que no hubo consulta tampoco en la distritación preexistente, etcétera, pero quiero avanzar en el tema que me parece más importante, por supuesto, que es el de la consulta.

Si algo hay que destacar del precedente y del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Carrasco, es que este Tribunal Electoral, esta Sala Superior se está haciendo cargo del cumplimiento obligatorio de todas las autoridades, en este caso la autoridad administrativa electoral, de lo que establece nuestro artículo 2º constitucional a la luz, por supuesto, del 1º constitucional, y el Tratado 169 de la Organización Internacional del Trabajo, por cierto, que entró en vigor desde el 5 de septiembre de 1991, es a partir de ese día que todas las autoridades adquirimos la obligación de garantizar el cumplimiento de las prohibiciones convencionales contenidas en este Tratado.

El derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas, acorde con lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Implica no sólo el respeto a los derechos de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, insisto, obligaciones internacionales, artículo 6.1 del Convenio de la OIT y también el artículo 19 de la declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Si bien es una declaración y no vincula, pero son prácticas internacionales que asumen los Estados parte de dicho organismo internacional.

El derecho a la consulta es un derecho humano colectivo de los pueblos indígenas vinculado con la libre determinación y constituye, para mí, uno de los instrumentos centrales que tienen para garantizar la realización de otro conjunto más amplio de derechos que le reconocen los tratados internacionales y la propia Constitución.

Las distritaciones que ha llevado a cabo tanto la autoridad electoral federal, el hoy INE — anterior IFE— y las autoridades electorales administrativas locales, porque es a partir de la última reforma que es atribución exclusiva del INE, pero anteriormente era atribución de los

---

Organismos Públicos Electorales, todas debieron haber previamente ido a la consulta previa a las comunidades y pueblos indígenas.

La reforma constitucional publicada en el Diario Oficial en el año 2001, estableció el artículo 3º Transitorio, la obligación para la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales federales, la obligación de tomar en cuenta la ubicación de las comunidades y de los pueblos indígenas a fin de propiciar su participación política y este artículo transitorio únicamente se ha cumplido y materializado a partir de la conformación y definición de distritos indígenas, pero nunca tomando en cuenta la opinión en el ejercicio del derecho a la consulta previa de las propias comunidades y pueblos indígenas.

Yo estoy convencida de que el Estado Mexicano está en falta con las comunidades y pueblos indígenas en esta materia, en muchas otras, pero en esta en particular está en falta, han pasado 14 años desde la Reforma Constitucional en que en las distritaciones electorales no se ha tomado en cuenta la opinión directa a través de la consulta previa, cumpliendo con todos los criterios que establece el propio artículo 169 de la OIT y, por cierto, también tesis de esta Sala Superior del Tribunal Electoral, en precedentes tan importantes como el de Cherán, el de Sonora, Guerrero, en fin, tenemos varios precedentes sobre los elementos que debe cumplir la consulta previa.

Lo que ha hecho la autoridad electoral, tanto la federal como las locales anteriormente, únicamente es incorporar la dimensión o criterios indígenas, y en el caso de la demarcación territorial federal, y ahora local que hace el INE, ha incorporado a los comités técnicos a integrantes de instituciones, como el entonces Instituto Nacional Indigenista, ahora la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, que sin duda tienen una participación muy relevante en la definición del modelo de los escenarios y de los elementos y criterios que deben incorporar la dimensión indígena. Pero esto de ninguna manera puede sustituir la consulta directa a las comunidades y a los pueblos indígenas.

Para agregar datos a los que ya nos proporcionó el Magistrado Galván, varios de ellos obran en el expediente, yo me iría a otros que reforzarían la seriedad y lo que implica el no hacer estas consultas a los pueblos y comunidades indígenas.

Me baso en el censo de población 2010, es el que tenemos, aunque hay actualizaciones de este censo, pero me parece que es lo que nos daría más certeza en cuanto a las cifras. Tenemos más de 11 millones, 11.1 millones de ciudadanas y ciudadanos mexicanos que corresponden a la población indígena.

De los dos mil 453 municipios del territorio nacional, sólo 32 municipios, o sea, del total de municipios sólo 32 no cuentan con datos que confirmen la existencia de población indígena en los mismos, sólo 32 municipios en todo el país no reportan presencia de población indígena; 481 municipios tienen más del 70 de población indígena; 174 entre el entre el 40 y el 69; 190 menos del 40 y más de cinco mil indígenas y 26 menos del 40 y menos de cinco mil habitantes.

Mil 542 municipios con población indígena dispersa y ninguno de ellos ha sido consultado en relación con la adscripción electoral a las que se le ha asignado durante cuando menos estos 14 años posteriores a la Reforma Constitucional.

De la demarcación distrital electoral federal, es decir, de los 300 Distritos, 28 son distritos con población preponderantemente indígena, distribuidos sólo en los estados.

Puebla sólo tiene tres distritos federales indígenas, en la nueva distritación son cuatro distritos con preponderancia de población indígena locales.

El Instituto Nacional Electoral acaba de aprobar, este año 15, o la distritación en 15 entidades federativas en donde precisamente aprueba esta nueva geografía electoral.

---

En esta Sala Superior en este año hemos conocido de impugnaciones de seis entidades federativas y cinco de ellas las confirmamos, Chihuahua, Hidalgo, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.

En todas estas, en estas cinco hay población indígena y en ninguna de ellas hubo consulta previa. Es cierto, en la primera que fue controvertido este aspecto y el precedente es la de Oaxaca, esta es la segunda.

De estas entidades en las que no hubo consulta, en Veracruz hay 47 municipios y tres distritos indígenas, Tlaxcala y Zacatecas que no cuentan con municipios, ni distritos considerados indígenas, pero sí tienen población indígena.

Chihuahua cinco municipios indígenas y dos distritos indígenas.

Hidalgo, la autoridad administrativa local no especificó haber realizado un estudio, ni los resultados del criterio indígena que se debería seguir en la distritación y cuenta con ciudadanos pertenecientes a los pueblos náhuatl, otomí y tepehua y mixteco.

En el caso de Oaxaca que mencionaba el Magistrado Galván, con datos además muy importantes, la determinación que emitimos, se suscribió a la conformación de uno de los distritos, el Distrito 22 con cabecera en Santiago Pinotepa Nacional, y ordenamos que la propia autoridad electoral procedería a considerar al municipio de Santiago Jamiltepec dentro de ese distrito electoral, pero no revocamos la distritación aprobada por el Consejo General del INE a pesar de los 470 municipios de Oaxaca, 297 indígenas y cuatro con esa naturaleza indígena.

¿Por qué yo considero que a pesar de esta falta, para mí grave, el Instituto se ha apartado de la obligación constitucional y convencional de consultar a los pueblos y comunidades indígenas en un asunto que, sin duda, afecta su organización política social y cultural?

Yo coincido con el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Carrasco, sin dudar un ápice al respecto en el que está confirmando que la distritación en el sentido de aplicarla para este proceso electoral, debe regir durante este proceso electoral.

Yo sustento este voto y estoy convencida haciendo una ponderación entre los elementos contextuales y objetivos que subyacen en la geografía electoral anterior, la aprobada en el 2012, en confronta con la que ahora se controvierte, y vuelvo a insistir, sin que el partido actor nos señale aspecto alguno, ni uno sólo de por qué debe aplicarse la anterior distritación, y no ésta, ni uno sólo de afectación o beneficio a las comunidades indígenas en el Estado de Puebla, partiendo de la base que no hay una consulta previa, pero debemos de tomar en cuenta que está en curso el Proceso Electoral y que hay una distritación en el estado de Puebla aprobada por el Consejo Electoral, con los criterios, por cierto, aprobados por esta Sala Superior. Y no habría forma alguna de realizar una consulta previa a las comunidades y pueblos indígenas para hacer una distritación que pudiera aplicarse en este Proceso Electoral.

Con la distritación vigente la autoridad administrativa atendió en mayor medida los criterios que maximizan la inclusión de los pueblos y comunidades en la conformación de la geografía electoral.

En primer término, ya lo mencionaba el Magistrado Nava, incrementa de tres a cuatro el número de distritos considerados indígenas.

En lo que al equilibrio poblacional, se genera un escenario con un mejor equilibrio que la demarcación previa, la anterior tenía un desvío del 13.72% y la vigente es de 6.52%.

Respecto a la dimensión indígena y esto parece fundamental, la distritación, en la distritación local anterior el 26 Distrito considerado como indígena con población náhuatl, no comprendía los municipios de San Antonio Cañada, San Gabriel Chilac, en tanto que la actual los incluye,

---

es decir, la anterior distritación dejaba fuera de los distritos indígenas a municipios que hoy sí considera indígenas por la movilidad población que los lleva al más del 40%. En la anterior, la población indígena náhuatl y totonaca se encontraban fraccionadas, mientras que en la distritación actual se agrupó a la población náhuatl y totonaca, preservando la misma identidad de dichos pueblos.

La población totonaca en la distritación anterior estaba dividida en cuatro distritos, del uno al cuatro, con la nueva demarcación la población totonaca se agrupa solamente en dos distritos, en el dos y en el cuatro. En la anterior distritación esta misma población estaba dividida en cinco distritos y agrupa ahora a los tres distritos, la segunda de las poblaciones.

Y por lo que hace al criterio de continuidad territorial con la anterior, contaba con municipios con un territorio que se encontraba fraccionado dentro de otros municipios, un ejemplo de esto es Amozoc y Puebla, y era necesario conformar nuevos distritos con continuidad geográfica y, al contrario, la anterior sí fraccionaba la población en diversos distritos y la nueva geografía electoral presentan distritos continuos territorialmente.

Es por esto, Presidente, Magistrados que yo votaré a favor del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Carrasco, no está diciendo el proyecto, no está eximiendo el proyecto a la autoridad electoral de cumplir con la consulta previa, se le está obligando y se señala que hay un incumplimiento y se le está vinculando a que de inmediato para una vez concluido el proceso electoral, tendrá que hacer la consulta previa, y una nueva distritación, lo cual deberá de hacer en todas las distritaciones y de ir a una distritación a nivel federal, en todos los casos en que haya presencia indígena en las entidades federativas, ya vimos que sólo son 32 municipios que no tienen presencia de población indígena, tendrá que hacerse la consulta previa cumpliendo con los elementos y requisitos que establece el Tratado 169 de la OIT y también nuestros precedentes.

Ya inició el proceso electoral. La organización de las elecciones en el Estado de Puebla, así como en las 15 elecciones en las que se llevó a cabo una distritación, ya se está llevando a cabo, planeando, organizando, etcétera, con la nueva distritación, pero no es por lo práctico o por la economía o por lo avanzado del proceso electoral que, por cierto, también la Corte ha declarado inconstitucionales preceptos de legislaciones electorales locales, pero ha señalado que aplican para el proceso electoral en curso y que serán expulsados del orden jurídico hasta el siguiente proceso electoral, como fue la acción de inconstitucionalidad 35 y sus acumuladas en el Estado de Chiapas el año pasado.

No es por lo práctico, no es ni siquiera por lo avanzado del proceso electoral, en el caso concreto está demostrado que la distritación que realizó este año el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, además de ser actualizada en cuanto a la dimensión poblacional, toma en cuenta y beneficia, sin duda la representatividad y los otros elementos y criterios dentro de la dimensión indígena que ya he mencionado, por lo cual para mí no debe declararse fundada ni conceder razón a la pretensión del Partido Acción Nacional de que en automático aplique la distritación electoral aprobada, por cierto, por la autoridad electoral local, no por el Instituto Nacional Electoral, en el año de 2012.

Perdón por lo tardado de mis intervenciones, Presidente, pero me parece un asunto fundamental y votaré a favor de su proyecto.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Magistrada Alanis.  
Magistrado González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Muy bien.

---

Lo que pasa es que los hechos consumados, la nueva distritación no puede convalidar una nulidad absoluta de un acto administrativo contrario a la Constitución y a los tratados internacionales.

¿Por qué o en qué se va a beneficiar esta elección? Pues en que se va a aplicar una distritación que ya se aplicó, porque es una distritación anterior al 2012 y porque no fue impugnada en su momento.

Pero esta distritación sí está impugnada y está impugnada por un partido por la inconstitucionalidad de dedistritación.

Entonces esos dos para mí, son obstáculos insalvables para votar desafortunadamente a favor, como quisiera, con su proyecto.

Señor Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Magistrado González Oropeza.

Magistrado Flavio Galván.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

Coincido con lo que señala el Magistrado González Oropeza.

Pero además el tema del derecho a la consulta, como hemos comentado ya, surge en el ámbito de competencia de esta Sala Superior hasta el caso reciente de Oaxaca.

Esto no justifica, por supuesto, que no se haya aplicado con antelación, siendo parte del Derecho Internacional de un moderno *ius cogens* y siendo Estados parte no sólo de este Convenio 169, sino también de la Convención Internacional Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial que data de 1975, según la suscripción de México, documentos de 1966, ya no estaríamos en falta por 14 años, sino por más de medio siglo.

Tenemos también la Declaración de las Naciones Unidas, sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada el 13 de septiembre de 2007 por la Asamblea General.

Es un derecho que ha venido en evolución. Ha sido un derecho que desafortunadamente no se enseñaba en las escuelas y facultades de derecho de México.

Y yo he ido avanzando según han venido presentándose estos problemas recientes.

Sin embargo, tal como fueron planteados los casos anteriores, fueron resueltos en términos del derecho aplicable. No podemos decir que no hay afectación, o cuando menos yo no comparto la opinión de que no hay una afectación a los derechos de la población indígena, no toda afectación negativa ha de tener un resultado material.

Aquí la afectación, la antijuridicidad, la ilicitud es de carácter formal, no se llevó a cabo la consulta, luego entonces el acto es anti-convencional, además de anticonstitucional, es antijurídico en muchos sentidos.

Y si ahora advertimos por la demanda esta falta de regularidad constitucional y convencional, es el momento para poder decir que tiene razón el impugnante en su argumentación y, en consecuencia, que el acto controvertido se debe revocar por utilizar las expresiones de la legislación aplicable, porque en realidad es un acto de anulación, un acto de nulidad absoluta por su evidente ilicitud.

Por tanto, no puede aplicarse para el procedimiento electoral que se lleva a cabo en el Estado de Puebla en este período 2015-2016.

No es la pretensión que se lleve a cabo la consulta ahora ya para este procedimiento electoral, a lo imposible nadie está obligado, que además debemos dar certeza y seguridad

---

jurídica a la ciudadanía del Estado de Puebla, a los partidos políticos y a la población en general. Y una forma de dar certeza es anulando este acuerdo.

Si bien es cierto que el apelante no dice por qué razón debe quedar vigente la distritación de 2012 o qué ventajas se obtienen de la aplicación de esa distritación.

Comparto la opinión del Magistrado González Oropeza, no se trata de qué ventajas o desventajas hay, sino si la actuación de la autoridad es o no conforme a derecho, si no ha sido conforme a Derecho, se debe declarar su nulidad, ¿esto va afectar a la elección? En lugar de cumplir nuestro deber de dar certeza, estaríamos generando incertidumbre, ¿qué es lo que corresponde ahora? Que quede vigente la anterior distritación, que ahí tampoco hubo consulta, tampoco hubo impugnación y no podemos de oficio, declarar la nulidad ahora de lo que fue hecho en 2012 y que fue aceptado por todos o cuando menos no impugnado.

Por el principio de definitividad tampoco podemos, en este momento, someter a juzgamiento el acuerdo de distritación de 2012, estuvo mal, pero vamos, reitero mi pregunta de la primera intervención: ¿Vamos a regularizar lo irregular a partir de otra irregularidad que ahora conscientemente estamos conociendo?

Hemos concluido todos o creo que eso fue lo que escuché y si escuché mal, una disculpa, que este acuerdo es contrario al artículo 2º de la Constitución, que este acuerdo es contrario a todos estos tratados de acuerdo al tratado de tratados, todos son vinculatorios, con independencia de la denominación que tengan, han sido suscritos por México, en consecuencia, obligan al Estado Mexicano. Y si no cumplimos con toda oportunidad lo previsto en la fracción IX del apartado B del artículo 2º de la Constitución, según decreto de reformas y adiciones publicado el 14 de agosto de 2001, también es cierto que en principio obligaba a la consulta a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realice.

Ha sido un lento avance normativo y en este aspecto ni siquiera avanzando, sigue la fracción IX con el mismo párrafo que deviene de esta reforma de agosto de 2001, pero en la legislación ordinaria, en la jurisprudencia hemos ido avanzando. Recientemente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad de toda la legislación electoral del Estado de Oaxaca, justamente, entre otras razones, por no haber cumplido este derecho de la población indígena, la consulta.

¿Por qué no dejar sin efecto por la misma razón de antijuridicidad un acuerdo de distritación? Tampoco se había cumplido en la legislación anterior este deber de consulta, y no podemos decir que no estábamos vinculados si estos convenios, tratados o declaraciones se han suscrito por México desde el siglo pasado.

¿Teníamos el deber convencional? Sí.

¿No lo cumplimos? No. Por tanto, ¿No debe aplicarse esa normativa? Porque, ante la declaración de inconstitucionalidad de toda la legislación reciente de Oaxaca, tuvo que cobrar vigencia la anterior legislación, que tenía el mismo vicio de convencionalidad.

Para mí, debemos dar solución a los casos según se van presentando y conforme a derecho. Es cierto que la nueva distritación puede tener, difícilmente podríamos saberlo, algunas ventajas para la población indígena, pero ello no nos puede eximir de declarar la nulidad del acto inconvencional e inconstitucional que ahora se controvierte.

Por ello es que no comparto la propuesta.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrado Galván Rivera.

---

¿Alguna otra intervención?

Si no hay intervenciones, necesito fijar mi posicionamiento porque, además de que está reconocido en el proyecto, pues es un servidor el que lo presenta a su consideración.

Hemos tenido debates previos interesantes en torno a este asunto y, a partir de este asunto, retomamos un tema que analizamos en el estado de Oaxaca, concretamente un caso de redistribución y que, sin duda alguna, ha salido a colación en este debate, y lo digo en su exacta dimensión, creo que tuvimos la oportunidad de haber debatido, en esa ocasión el tema de la Consulta Indígena en los trabajos de redistribución que hizo el Instituto Nacional Electoral.

Pero la *litis* en esa oportunidad se redujo, si me permiten la expresión, a la restitución del derecho político, a la consulta de una comunidad determinada que es la que vino a la Sala Superior.

Lo cierto es, y yo lo digo con toda la posición que asumo, que en estos trabajos de redistribución que entregó el Instituto Nacional Electoral a partir de la demarcación territorial distrital en el Estado de Puebla, se dejó de lado un imperativo que nace hoy del bloque de constitucionalidad.

Hay que decirlo así, porque así es. Cuando uno revisa el trabajo de redistribución del Instituto Nacional, pues no encuentra uno como eje rector de su actuación en este ordenamiento administrativo que es la naturaleza que tiene en el orden jurídico la orientación desde la Constitución, más allá del artículo 41 y esta edificación debía iniciar, con mucho respeto lo digo, con el artículo 2º de la Constitución Federal, los artículos 6º y 15º del Convenio 169 de la OIT y con un ejercicio de progresividad a partir del artículo 1º constitucional.

Y regresamos a un lugar común que debatíamos en el asunto ulterior.

Sigo insistiendo y me disculpo que es deber de todas las autoridades que formamos el Sistema Jurídico Mexicano, actuar con progresividad de frente a los casos concretos que nos toca decidir.

¿Qué imperativo emerge del bloque de constitucionalidad en la distritación de Puebla o de cualquier Estado de la República que tenga municipios o distritos, cualquiera que sea el caso, con una composición pluricultural, pluriétnica?

Pues actuar en los términos que exige hoy el artículo 2º de la Constitución, 6º y 15 de la Convención Americana.

Pongámoslo de manera puntual, lo han hecho quienes han disentido del proyecto, digámoslo de manera puntual, el bloque de constitucionalidad y de convencionalidad es un imperativo, y ese imperativo impone a las autoridades en sus facultades, en sus atribuciones a actuar bajo la guía del bloque, si no, no hay una concordancia con el bloque de constitucionalidad, y eso es un grave problema que nosotros tenemos, lo digo respetuosamente.

¿Qué implica el derecho a la consulta constitucional y en sede convencional? que los pueblos indígenas deben tener información antes de que se adopte cualquier ley o medida, en este caso una medida administrativa que les pueda afectar directa o indirectamente para así de forma previa e informada expresar su consentimiento o su falta de consentimiento, o su desacuerdo con la medida administrativa que toma un órgano del Estado que pueda incidir en su desarrollo autonómico, es así, un principio que sustente este derecho humano colectivo, ¿qué es? Pues es el principio de buena fe que implica, ¿qué? Que la consulta debe realizarse a través de las instituciones representativas y que están obligadas de acuerdo al andamiaje constitucional y legal.

La falta de participación efectiva de los pueblos y las comunidades indígenas en la decisión de temas relativos a asuntos que les afecta, puede tener impactos muy complejos en el goce

---

efectivo de otros derechos fundamentales, no sólo estamos hablando del derecho de participación política, puede impactar en otros derechos fundamentales. Y por eso es que la consulta emerge en el plano convencional y constitucional hoy de todas las democracias consolidadas, y que estamos en esa lógica de consolidación, no pretendo darles el andamiaje que ustedes conocen mejor que yo, el artículo 19 de la Declaración de la Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, determina el imperativo de que los estados celebremos consultas de buena fe con los pueblos indígenas, por medio de sustituciones representativas, cuando se vaya tomar una política por parte de un órgano del Estado que pueda afectar los derechos de las personas y de las colectividades indígena, el sistema convencional y la interpretación interamericana y europea, africana es vasta en esta exigencia, yo lo veo así.

Para mí, es muy importante, no quiero insistir yo en eso, es muy importante poner en perspectiva que no estoy analizando, en el proyecto no es mi pretensión, es más, permítanme decir, margino el debate si esta redistribución realizada por el Instituto es beneficiosa de los pueblos y comunidades indígenas de este más de medio centenar de comunidades, de municipios en el Estado de Puebla que tienen una composición indígena.

Creo que no estoy, lo digo respetuosamente, no estamos llamados a establecer que esta redistribución es bondadosa con las comunidades indígenas a partir de lo que el órgano administrativo electoral ha determinado, porque precisamente es en la respuesta al ejercicio del derecho constitucional a la consulta, donde las comunidades y sus integrantes nos dirán si están de acuerdo o no con una política de redistribución en los términos que se pretenden por parte del órgano competente para ello, precisamente en eso radica, no tendría sentido, lo digo respetuosamente, analizar aquí si la redistribución tiene ventajas o tiene efectos en beneficio de las comunidades indígenas de Puebla, porque sería tanto como decir que nosotros estamos respondiendo de algún modo la consulta a las comunidades, para dar una respuesta en la que no estamos llamados, así lo veo yo respetuosamente.

Es decir, es así el andamiaje convencional es, no nos deja lugar a interpretaciones, basta ver el artículo 6º del Convenio de la OIT, la exigencia a los estados partes en el orden doméstico si tienen o no legislado el derecho a la consulta, ya está marginal, tienen que determinar el mecanismo de consulta, va más allá de la materialidad y de la formalidad de la ley, el derecho a la consulta indígena y no hay manera, creo respetuosamente de ponernos en esa posición.

Lo cierto es que este acuerdo de distritación no la tiene, no lo veo y, por supuesto que sé que es un acuerdo de buena fe, y en esa perspectiva entiendo que es un acuerdo que está regulando desde la posición del Instituto la consulta, perdón, la redistribución, de manera más favorable a las comunidades.

Pero es precisamente en el ejercicio de este derecho que las comunidades y los integrantes determinarán sí o no tienen esta, adoptan una distritación como la propuesta.

Lo que encuentro, primero el proyecto se desarrolla así, creo que en eso estamos de acuerdo, y estamos exigiendo, para ser congruentes, si me permiten con esa parte del proyecto, que para el próximo proceso electoral, es decir, después de este proceso electoral que ya está en desarrollo, en curso, en el Estado de Puebla, de manera inmediata el Instituto tendrá que, como imperativo, realizar una redistribución acorde a nuestro marco constitucional.

Pero también reconozco que tenemos un problema de falta de viabilidad material para realizar la consulta, porque estamos dentro del proceso electoral, y sé que no es una posición, asumir esta posición no es sencillo, el Magistrado Galván decía, y es impecable.

---

Entonces, no podemos restituir los derechos políticos de las comunidades o el derecho a la consulta en tanto ya estamos en el proceso electoral.

Es que tenemos, también hay que reconocerlo, ¿cómo le damos viabilidad material en este momento a la realización de la consulta si el proceso electoral ya está en marcha?

Tenemos un principio constitucional rector, que es el de certeza de frente a los procesos electorales, y la distritación emerge como un elemento esencial para el principio de certeza en cuanto a la emisión del voto por parte de todos los ciudadanos en el Estado mexicano. Es así, y esto hace sumamente complejo, en el plano material, darle viabilidad.

Pero no agotan en eso el debate quienes disienten, llevan el debate a decir: Apliquemos la distritación pasada a esta como el marco para la celebración de la elección, como el documento rector”.

Lo digo claramente, me cuesta afiliarme también a ese posicionamiento, en virtud de que fue realizada también esa distritación sin tomar en cuenta el derecho a la consulta de las comunidades de más de medio centenar que integran la geografía étnica del Estado de Puebla.

Entonces, en esa lógica, para tratar de darle viabilidad y solución a este asunto, pues creo que una respuesta del Tribunal, como lo hemos hecho en otros casos, por supuesto con vicisitudes diferentes, es reconocer esta distritación para este proceso electoral y determinar al Instituto una redistribución a partir del bloque de constitucionalidad para un próximo esfuerzo.

Perdón, pero para mí, sí es muy importante ponerlo en la perspectiva que inicié con el caso de Oaxaca.

Contrario sería, lo digo respetuosamente, que tuviéramos en este momento a algunas comunidades exigiéndonos en el Estado de Puebla la restitución concreta de sus derechos político-electoral violentado de frente a la materialidad de esta redistribución.

Creo que podríamos resolverlo en la lógica del Estado de Oaxaca, donde en esa porción de redistribución dejamos incólume la anterior.

Es así como trato de encontrar una solución a este asunto tan complejo y que la pongo a su consideración.

Muchas gracias.

Si no hay más intervenciones, licenciada Valle, tome la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor de los proyectos, a excepción hecha del que corresponde al recurso de apelación 758 de este año, caso en el cual voto en contra. Presentaré voto particular en su oportunidad.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias, Magistrado Galván.

Magistrado Manuel González Oropeza.

---

**Magistrado Manuel González Oropeza:** En los mismos términos que el Magistrado Galván, y en ese asunto que singularizó, me aparto y, por lo tanto, voto en contra.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Gracias, Magistrado González Oropeza.  
Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Son mi propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Gracias.  
Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta se aprueban por unanimidad de votos, hecha excepción del proyecto presentado para decidir el recurso de apelación 758 del presente año, el cual se aprueba por una mayoría, en este caso mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de los señores Magistrados Galván Rivera y González Oropeza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Secretaria General.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Señor Presidente anuncian la emisión de votos particulares cada uno de ellos.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, nos ha quedado claro.

En consecuencia, en el juicio electoral 120, de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma el decreto emitido por el Congreso del Estado de Guerrero.

En el recurso de apelación 647, de este año, se resuelve:

**Único.-** Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral realizar las acciones establecidas en la ejecutoria.

Y en el recurso de apelación 758, también de este año, se resuelve:

**Único.-** Se modifica el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la ejecutoria.

En tanto, en el recurso de apelación 796, de este año, se resuelve:

**Único.-** Se revoca el oficio impugnado y se ordena al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral a realizar las acciones establecidas en la respectiva ejecutoria.

Por último, en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 561 y 568, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

---

**Único.-** Se revocan las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las respectivas ejecutorias.

Señor Secretario Daniel Pérez Pérez dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno, el Magistrado Galván Rivera.

**Secretario de Estudio y Cuenta Daniel Pérez Pérez:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados, doy cuenta con seis proyectos de sentencia que el Magistrado Flavio Galván Rivera somete a consideración del Pleno de esta Sala Superior.

En primer lugar, doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia correspondientes a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 4394, 4413 y 4414 y el recurso de apelación 752, todos de 2015 promovidos por María Evelia Madrigal Ayala, Edelmira Bravo Robles, José Francisco Zermeño Ayón y el Partido Revolucionario Institucional en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral a fin de controvertir el acuerdo por el cual aprobó la designación de los integrantes del órgano superior de dirección del Instituto Estatal Electoral en Nayarit.

En los juicios ciudadanos previa acumulación, la ponencia propone declarar infundados e inoperantes los conceptos de agravio, lo anterior porque el acuerdo impugnado está debidamente fundado y motivado, ya que en el procedimiento correspondiente se observó la normativa aplicable, asimismo se expone que la designación tiene por sustento la facultad discrecional de la autoridad responsable, la cual no fue ejercida de modo arbitrario, dado que se tomó en consideración a todos aquellos ciudadanos que superaron las diversas etapas, valorando los elementos con que contó para determinar el mejor perfil.

Asimismo, se considera que para tutelar el derecho de acceso a la información de los actores, la autoridad responsable deberá notificar los resultados de la valoración curricular y la entrevista en la que participaron, no obstante que se observan los principios de certeza, objetividad y máxima publicidad.

Por otra parte, en el proyecto de sentencia del recurso de apelación se considera que son infundados e inoperantes los conceptos de agravio que expresa el partido político recurrente, debido a que con los elementos de prueba que ofrece y aporta no acredita que Irma Carmina Cortés Hernández, haya desempeñado algún cargo de dirección en el Partido Acción Nacional en los cuatro años anteriores a la designación.

Además, a juicio de la Ponencia no está prevista en la normativa electoral aplicable como impedimento el ser representante ante diversos órganos electorales o militante a algún partido político.

En este orden de ideas se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 742 de 2015, promovido por Movimiento Ciudadano, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, al resolver los juicios electorales acumulados 7 y 8 de 2015, por la que confirmó los acuerdos 5 y 6 emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, en los que se aprobaron el dictamen relativo al “Modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el Procedimiento Electoral Local Ordinario 2015-2016” y modificó el plazo de precampaña de la elección de gobernador, respectivamente.

---

En el proyecto se considera que el Tribunal Electoral responsable carece de competencia para resolver respecto del “Modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión”, en razón de que el Instituto Nacional Electoral es la única autoridad encargada de la administración del tiempo del Estado en Radio y Televisión, por lo que tiene facultad de aprobar la propuesta hecha por el Instituto Electoral local, por ende, el acuerdo controvertido no era definitivo ni firme, y al Tribunal Electoral no le correspondía conocer y resolver de la validez del mismo, por lo que debió declarar la improcedencia de las impugnaciones respectivas.

Por otra parte, se propone declarar inoperantes los demás conceptos de agravio porque, como se razona en el proyecto, la parte actora no controvierte las consideraciones que sustentan la sentencia impugnada, por lo que estas deben seguir rigiendo el sentido de la misma.

En consecuencia, se propone revocar parcialmente la sentencia controvertida, sólo para el efecto de declarar el sobreseimiento de la impugnación respecto del mencionado acuerdo número 5.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 760 y al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 4400, ambos de 2015, promovidos por el Partido Acción Nacional y por María de los Ángeles López Martínez, respectivamente, a fin de controvertir el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la designación de los integrantes del Consejo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, previa acumulación respecto a los conceptos de agravio que expresa el Partido Acción Nacional, se propone declarar infundados porque la autoridad responsable actuó conforme a derecho al tener por acreditado el requisito de residencia efectiva en el Estado de Coahuila de la mencionada ciudadana, al valorar todos los elementos que obran en el expediente.

Asimismo, se razona que las actividades laborales que ha desempeñado Ángeles López Martínez, no constituye un impedimento legal.

Con relación a los conceptos de agravio expresados por la enjuiciante, se proponen declarar infundados, en razón de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al determinar que la actora debía ser designada como Consejera Electoral, descartó la observancia hecha por el Partido Acción Nacional, puesto que no constituyó impedimento para desempeñar el citado cargo.

Respecto de haber sido designada para un periodo de tres años, se razona que con ello no le causa afectación, en tanto que esa determinación se sustenta en el ejercicio de la facultad discrecional que tiene el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por tanto, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los recursos de reconsideración 868, 877 y 878 de 2015 promovidos por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, respectivamente, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio de revisión constitucional electoral 185 de 2015.

La Ponencia propone declarar fundado el concepto de agravio en el que se aduce la vulneración a los principios constitucionales que deben regir la materia electoral, debido a que incorrectamente la autoridad responsable declaró la nulidad de la elección de la fórmula

---

de diputados del Distrito Electoral local 16, con cabecera en Huimanguillo, Tabasco, porque no se acreditó de qué manera el nuevo escrutinio y cómputo total que llevó a cabo el Consejo Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con sede en el Distrito Electoral, vulneró de forma determinante el voto del electorado.

En este sentido, la Ponencia considera que si bien el mencionado Consejo Distrital al no llevar a cabo el escrutinio y cómputo incurrió en una indebida fundamentación y motivación. Lo cierto es que en el particular se ve tutelado el derecho fundamental del voto emitido por los 52 mil 716 electores que participaron en la jornada electoral.

Ya que no existe en autos elementos de prueba alguno que acredite, ni aun de manera indiciaria, que derivado del nuevo escrutinio y cómputo total que se llevó a cabo en sede administrativa, la voluntad de esos electores haya sido conculcada, lo cual, incluso, no ha sido controvertido por alguno de los partidos políticos en los diversos juicios que constituyen la cadena impugnativa.

Respecto al concepto de agravio del Partido Revolucionario Institucional en el cual aduce que la Sala Regional responsable no fue exhaustiva, pues que omitió analizar las supuesta irregularidades que se presentaron en la mesa directiva de la casilla 725 Básica, se considera que es infundado porque la autoridad responsable no tenía el deber de analizar y resolver tal argumento al no haber sido planteado en su oportunidad ante la Sala Regional Xalapa.

En este sentido, a juicio de la Ponencia, lo procedente conforme a Derecho es revocar la sentencia dictada por la autoridad responsable dejar sin efectos todos los actos que las autoridades hayan emitido incumplimiento a esa determinación, confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en los juicios acumulados de inconformidad 18 y 19 de 2015 en lo que fue materia de impugnación y resolución y, por ende, confirmar los resultados del acta de cómputo distrital, así como la declaración de mayoría y validez de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito Electoral Local 16 con cabecera en Huimanguillo, Tabasco, a favor de la fórmula de candidatos postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 564 de 2015, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar la resolución emitida en el procedimiento especial sancionador 487 de 2015, en la cual desechó de plano la denuncia que presentó ese instituto político en contra de Laura Cecilia Bozzo Rotondo y de la persona moral denominada Televisa, S. A. de C. V., por la presunta contratación y/o adquisición de tiempo en radio y televisión.

En el proyecto se precisa que la pretensión del partido político recurrente consiste en que se revoque la determinación impugnada, a fin de que admita la denuncia y se sancione a los sujetos sancionados.

A juicio de la Ponencia no le asiste razón al partido político recurrente, dado que la autoridad administrativa electoral en un análisis preliminar al fondo del asunto, debe revisar si los hechos motivo de denuncia contienen algún indicio del que se advierte la probable violación a la normativa electoral.

En este sentido, se considera que es conforme a Derecho la determinación asumida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, dado que de las constancias de auto no existen elementos de prueba de los cuales se pueda constatar cuando menos de manera indiciaria,

---

la contratación y/o adquisición de tiempo en radio y televisión para que Laura Cecilia Bozzo Rotondo, hiciera manifestaciones con relación al Partido de la Revolución Democrática, sino que las entrevistas hechas a la denunciada estén amparadas en el derecho de información de los medios de comunicación en radio y televisión, en tanto que las manifestaciones hechas por Laura Cecilia Bozzo Rotondo, tanto de las entrevistas en radio y televisión como en el programa de televisión que conduce denominado: “Laura”, relativas al Partido de la Revolución Democrática fueron manifestadas en ejercicio de la libertad de expresión. En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.  
Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Secretario. Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos con que se ha dado detallada cuenta.  
Magistrado Galván, tiene uso de la palabra.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.  
De manera brevísima, dada la cuenta detallada como usted dice, que ha dado el señor Secretario.  
Preocupante la situación que encontramos en el recurso de reconsideración 868 y las propuestas de acumulación correspondientes a la elección de diputado en el Distrito 16 del Estado de Tabasco, con cabecera en Huimanguillo.  
En la demanda de reconsideración del Partido de la Revolución Democrática, segundo concepto de agravio, se dice: “Variación de la causa de pedir y modificación oficiosa de la *litis* por parte de la Sala Regional Xalapa. Falta de congruencia externa, sentencia *ultra petita*”.  
En efecto, la sentencia dictada por la autoridad responsable tiene graves defectos de forma y de fondo, ya que carece de congruencia externa, misma que como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso con la causa de pedir planteada por el impugnante. Y, consecuentemente, debe estar íntimamente relacionada con la *litis* fijada por las partes, empero tal situación no ocurre en el presente asunto, ya que el actor primigenio, el Partido Revolucionario Institucional no planteó ni solicitó las cosas como lo quiere hacer ver la responsable.  
Dicho de forma clara, la autoridad responsable crea agravios, construye agravios, inventa agravios, ya que por ninguna parte de la demanda del juicio de revisión constitucional se observa que pidan la nulidad de la elección por las causas relatadas en la sentencia impugnada, esto es, por falta de fundamentación de los acuerdos emitidos por el Consejo Distrital, es decir, la responsable no solamente suplió la deficiencia de los agravios, sino que yendo mucho más allá de ello, varió officiosamente la materia de la *litis* y subrogó indebidamente la carga procesal que le estaba impuesto única y exclusivamente al Partido Revolucionario Institucional.  
Es la parte esencial del concepto de agravio y desafortunadamente en su esencia tiene razón.  
Se ha explicado ya en la cuenta, y se detalla en el proyecto sometido a consideración del Pleno, que efectivamente, el Partido Revolucionario Institucional no hizo valer los conceptos de agravio que analiza la Sala Xalapa.  
Y con base en estos conceptos de agravio declara la nulidad de la elección.  
Y realmente todos los planteamientos en la demanda son de legalidad, incluso en la demanda que presenta el Partido Revolucionario institucional.

---

Sin embargo, consideramos procedente este recurso dada la infracción al principio de certeza y seguridad jurídica que debe prevalecer en toda la materia electoral incluida, por supuesto, la materia jurisdiccional.

Por ello el estudio y la propuesta que se hace en el proyecto sometido a su consideración. Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrado Flavio Galván. No hay más intervenciones, tome la votación, por favor, Secretaria General de Acuerdos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De igual manera.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** También a favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Presidente, los proyectos de la cuenta se aprueban por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias a ambos.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales 4394, 4413 y 4414, todos de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

**Segundo.-** Se confirma el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación.

---

**Tercero.-** Se ordena a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, notificar a los actores los resultados de la valoración curricular y entrevista en las que participaron.

En el juicio de revisión constitucional electoral 742 de este año se resuelve:

**Único.-** Se modifica la sentencia impugnada en los términos precisados en la ejecutoria.

En tanto en los recursos de apelación 752, en el diverso 760 y en el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales 4400, cuya acumulación se decreta, así como en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 564, todos de este año en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las respectivas ejecutorias.

En los recursos de reconsideración 868, 877 y 878, todos de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

**Segundo.-** Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

**Tercero.-** Se dejan sin efectos todos los actos que las autoridades hayan emitido en cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal en el juicio de revisión constitucional electoral, precisado en el fallo.

Señor Secretario Julio Antonio Saucedo Ramírez dé cuenta, por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno, el Magistrado González Oropeza.

**Secretario de Estudio y Cuenta Julio Antonio Saucedo Ramírez:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, señores Magistrados, me permito dar cuenta con dos proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno el Magistrado Manuel González Oropeza.

Respecto del proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 4401 de la presente anualidad, promovido por José Ignacio Alvarado Pérez para controvertir la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de resolver la queja contra órgano interpuesta con motivo de la designación de Héctor Yescas Torres como integrante de la Comisión de Afiliación del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político.

En el proyecto, se propone estimar fundado el agravio en virtud de que de las constancias que obran en autos se advierte que el presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional reconoce expresamente que la referida queja contra órgano aún no ha sido resuelta, por lo que se propone ordenar al citado órgano partidario que respetando las formalidades esenciales del procedimiento establecido en su normativa partidista, emita en breve término la resolución que en Derecho proceda.

En otro orden de ideas, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 790 del presente año, promovido por el Partido Acción Nacional en que controvierte la resolución dictada el 11 de noviembre último por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual se aprobó el modelo y la impresión de la boleta y demás formatos de la documentación electoral que serán utilizados para la elección extraordinaria de diputados federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito Electoral Federal 01 con cabecera en Jesús María del Estado de Aguascalientes, la

---

Ponencia propone declarar infundado el agravio relativo a que la responsable no consideró el texto del artículo 259 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que el recurrente parte de una premisa falsa, ya que de la simple lectura del acuerdo controvertido, se advierte que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sí tomó en consideración el referido precepto legal, con lo cual no se actualiza el hecho señalado por apelante consistente en que se reconozca aquellos partidos políticos que no participen en la contienda electoral extraordinaria, la posibilidad de acreditar representantes ante las mesas directivas de casilla.

Ellos es así, pues en el caso se está en presencia de una elección federal extraordinaria, por lo que es evidente que de conformidad con el citado numeral, los partidos políticos únicamente podrán acreditar representantes ante las mesas directivas de casilla y representantes generales, cuando hayan registrado candidatos para la elección de que se trate.

Finalmente, respecto del motivo de disenso relativo a que no se permitirá sufragar a aquellos representantes de partido ante las mesas directivas de casilla que no cuenten con su domicilio en la sección electoral en la cual ejerzan su función, el mismo resulta infundado.

Ello es así puesto que, de conformidad con la normativa aplicable en la materia, se arriba a la conclusión de que en el caso solamente podrán votar aquellos representantes de partido que contaran con credencial para votar en la sección electoral correspondiente al 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Aguascalientes, lo cual guarda consonancia, además, con el criterio sostenido por este Tribunal Constitucional, al resolver el diverso recurso de apelación 120 del presente año. Lo cual se encuentra además previsto en el acuerdo controvertido.

En consecuencia, al haber resultado infundados los agravios expresados por el Partido Acción Nacional es que se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Secretario.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Tome la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguila-socho:** Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguila-socho:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguila-socho:**

Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De acuerdo.

---

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** De acuerdo.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** También a favor.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta se aprueban por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias a ambos.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 4401 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se ordena a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática que, respetando las formalidades esenciales del procedimiento establecidas en su normativa partidista, emita en breve término la resolución que en Derecho proceda en la queja contra órgano precisado en la ejecutoria.

En tanto, en el recurso de apelación 790, de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo emitido por el Consejo General del INE.

Señor Secretario Arturo Espinosa Silis, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Nava Gomar.

**Secretario de Estudio y cuenta Arturo Espinosa Silis:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 791 de 2015, en el que el Partido de la Revolución Democrática impugna el oficio emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a través del cual contesta la consulta planteada por el instituto político recurrente, relacionada con el plazo para registrar candidaturas comunes para la Elección Extraordinaria de Gobernador en Colima.

El proyecto propone declarar fundado el agravio relativo a la falta de competencia de la dirección Ejecutiva de Partidos y Políticos, para dar respuesta a la consulta formulada por el partido apelante.

Ello ya que, de conformidad con el punto tercero del Acuerdo INE-CG-902/2015, es la Comisión de Seguimiento para los Procesos Electorales Locales la facultada para interpretar la legislación respecto de la forma en que se habrá de aplicar en un tema específico en el Proceso de Elección Extraordinaria de Gobernador en Colima, lo cual constituye el fundamento que otorga competencia a la mencionada comisión para atender a la consulta

---

formulada respecto del registro de candidaturas comunes por el Partido de la Revolución Democrática.

En consecuencia, se propone revocar el oficio impugnado para los efectos precisados en el proyecto.

Es la cuenta, Magistrada, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Tome la votación, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De conformidad.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Son mi propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** También a favor.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Presidente, el proyecto de la cuenta se ha aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias a ambos. En consecuencia, en el recurso de apelación 791 de este año se resuelve:

**Único.-** Se revoca la determinación impugnada para los efectos que se precisan en la ejecutoria.

---

Secretaria Lucia Garza Jiménez, si es tan amable de apoyarnos dando cuenta con los proyectos que somete a consideración del Pleno, el Magistrado Pedro Esteban Penagos.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Lucía Garza Jiménez:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

En primer lugar doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 554 de este año, interpuesto por MORENA a fin de impugnar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los candidatos a los diversos cargos de elección en el proceso electoral ordinario de San Luis Potosí.

La Ponencia propone confirmar la resolución reclamada al desestimarse los planteamientos hechos valer, porque el partido recurrente no argumenta ni demuestra cuáles fueron las deficiencias del Sistema Integral de Fiscalización ni en qué consistió su supuesta falta de certeza ni tampoco qué ingresó a dicho sistema la documentación que aduce, aunado a que sus obligaciones en materia de fiscalización no se constriñen únicamente a expresar el origen y destino de los recursos de campaña erogados, sino que debe aportar los elementos de prueba respectivos.

Además contrario a lo aducido la capacidad económica actual del partido recurrente es la asignada por el Organismo Público Electoral Local, con independencia de sus egresos, de ahí que se estima conforme a Derecho que para la individualización de las sanciones se tomará en consideración el monto asignado por concepto de financiamiento público para este año en San Luis Potosí.

Por otra parte doy cuenta con el recurso de apelación 737 de 2015, interpuesto por la coalición del Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista en el Estado de México a fin de impugnar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades en la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los candidatos a los cargos de Diputados locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de México.

En el proyecto se propone confirmar la resolución controvertida, porque tal como sostuvo la autoridad responsable y se demuestra en el proyecto, los actores fueron omisos en reportar diversos gastos de campaña.

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 615 del presente año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional para controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización incoado contra el entonces candidato a presidente municipal de Donato Guerra, Estado de México, postulado por el Partido de la Revolución Democrática por el supuesto rebase de topes de gastos de campaña.

En el proyecto se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida, ello pues se considera infundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad por parte de la responsable en virtud de que sí realizó una investigación pues llevó a cabo una diligencia para verificar los gastos reportados en el Sistema Integral de Fiscalización y de la valoración de las pruebas concluyó que los gastos denunciados sí habían sido reportados debidamente.

---

Asimismo, demostró que los representantes fungieron de manera gratuita, sin que al recurrente controvierta adecuadamente tales consideraciones.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución de los recueros de apelación 755 del presente año y sus acumulados, interpuestos por MORENA y otros, en contra de los acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la designación de Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Electorales Locales de los estados de Chihuahua, Puebla y Quintana Roo.

La Ponencia propone, en primer lugar, acumular los juicios y recursos y confirmar los acuerdos impugnados, toda vez que se considera que no es impedimento para los aspirantes a consejeros de organismos electorales locales el ser militante o afiliado de algún partido político, o bien, laborar como empleado en alguna dependencia gubernamental estatal, salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley.

Además, se considera que la actuación de la responsable fue apegada a derecho, ya que el criterio de calificación de aspirantes estriba en la idoneidad de las personas a ocupar el cargo, convicción a que se arriba a partir del cumplimiento de las distintas fases del procedimiento de selección, como aconteció en la especie.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Lucía.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Como no hay intervenciones, tome la votación, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** En igual sentido.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:**

Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Igual, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** De acuerdo.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Son mi consulta.

---

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta se han aprobado por unanimidad.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amables.

En consecuencia, en los recursos de apelación 554, 615 y 737, así como en los diversos 755, 757 y 761, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales 4375, 4389 y 4391, cuya acumulación se decreta, todos de este año, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las respectivas ejecutorias.

Secretaria General de Acuerdos, sírvase, por favor, dar cuenta con los últimos proyectos listados para esta Sesión Pública.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Con la autorización del Pleno, doy cuenta con 18 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impide el dictar una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 4407, promovido por Julio Octavio Rodríguez Villarreal, a fin de impugnar la resolución de la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral que revocó la sentencia de Tribunal Electoral local relacionada, entre otras cuestiones, con la designación del Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal de Mexicali, Baja California, del Partido de la Revolución Democrática, se propone desechar de plano la demanda, porque además de no constituir la vía idónea, no es conducente su reencauzamiento a recurso de reconsideración al no colmarse los supuestos legales de procedencia.

En el juicio ciudadano 4408, promovido por Arsenio Ortega Lozano y otro, así como los recursos de apelación 765 y 773, interpuestos por Movimiento Ciudadano y el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la resolución del Consejo General del INE relativa al registro del Partido del Trabajo como partido político nacional, se propone desechar de plano las demandas al haber quedado sin materia los medios instados.

En el juicio de revisión constitucional electoral 745 promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la sentencia de la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, mediante la cual se confirmó la designación del Fiscal Especial en Delitos Electorales de la citada entidad federativa, así como en el recurso de apelación 766 interpuesto por el Partido del Trabajo, a fin de impugnar la resolución del Consejo General del INE, relativa al registro del citado partido, como partido político nacional, se propone desechar de plano las demandas, en razón de que los actores agotaron sus derecho de acción al interponer en el primer caso el diverso juicio de revisión constitucional electoral 725 y, en el segundo caso, el diverso recurso de apelación 756, ambos de este año.

---

En los recursos de apelación 788 y 795, así como los recursos de revisión 55 y 57, cuya acumulación se propone, interpuestos por los Partidos Acción Nacional, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, a fin de controvertir sendos acuerdos del Consejo General del INE, se propone desechar de plano las demandas dadas su presentación extemporánea.

En los recursos de reconsideración 1067, 1068, del 1071 al 1076, así como 1078, interpuestos por María Elicia Peña Lozano, el Partido Socialdemócrata de Morelos, el Partido Revolucionario Institucional y Leonel González Talavera a fin de impugnar sentencias de las Salas Regionales Distrito Federal y Toluca de este Tribunal Electoral.

Se propone desechar de plano las demandas, al no colmarse los supuestos legales de procedencia de los recursos intentados.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Secretaria General, compañeros, están a su consideración los asuntos con que se ha dado cuenta.

Al no haber intervenciones, tome la votación, Secretaria.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Conforme a su instrucción, Magistrado Presidente.

Señora Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Muy de acuerdo.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** De acuerdo.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

---

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** También a favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta se aprueban por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales 4407 y 4408, en tanto en el juicio de revisión constitucional electoral 745, en los recursos de apelación 765, 766, 773, 788 y 795, en los diversos de reconsideración 1067 y 1068, 1071, 1072, 1073, 1074, 1075, 1076 y 1078, así como en los de revisión 56 y 57, cuya acumulación se decreta, todos los enunciados de este año en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se desechan de plano las demandas.

Magistrada, Magistrados, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos que nos convocaron a esta Sesión Pública, siendo las veintiún horas con treinta y cuatro minutos del día 2 de diciembre del año 2015 se da por concluida.

Buenas noches.

oOo